



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION
PREVIA CON LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL
Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALBERTO ROSALES MENDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

DEDICATORIA

AL PADRE CELESTIAL:
"No á nosotros, oh Jehová, no á nosotros,
Sino á tu nombre da gloria:
Por tu misericordia, por tu verdad."
Salmo 115,1
Por lo que soy.

A MIS ABUELOS:
Por ser la semilla que perdura conmigo.

A MI MADRE:
Por consagrar su vida a un solo motivo: "YO".

A MI PADRE:
Por su incalculable sabiduría y apoyo.

A MI ESPOSA:
Por el amor que nos une cada vez más.

A MI HIJO ALBERTO:
Por ser la alegría de mi vida.

A MI HIJO ALFREDO:
Por ser una nueva alegría en mi vida.

A MI MAESTRO, SR. LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA:
Como testimonio a su gran labor de forjar excelentes profesionistas,
y su calidad de ser un gran humano;
A SU FAMILIA:
Como resultado de su tolerancia.

A LA UNAM Y ENEP "ACATLAN":
Por ser cuna de luz, la cual rompe las tinieblas de la ignorancia.

A MIS MAESTROS DE LA E.N.E.P. "ACATLAN":
Como agradecimiento a sus esfuerzos.

A JORGE MAURICIO CASTELAN CASTRO:
Por compartir su vida y su amistad.

A RAUL RODRIGUEZ QUEZADA:
Por brindarme tantas oportunidades de amistad.

A DON RODOLFO RODRIGUEZ MONTAÑO:
Como muestra de amistad y respeto.

A GODOLFREDO Y A PEDRO VELASCO GASPAR:
Por conducirme a ese mundo tan fantástico, el Alpinismo.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:
Por ser como son; y por todo el apoyo brindado.

A TODOS LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO:
Porque son la esperanza de un nuevo país.

I N D I C E

INDICE

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS, EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.1 DELITO	1
1.2 CLASIFICACION DEL DELITO.(ELEMENTO CULPA)	6
1.3 TENTATIVA	8
1.4 PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO	13
1.5 CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD	16
1.6 CONCURSO DE DELITOS	27
1.7 LA SANCION PECUNIARIA	29
1.8 APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y PRETERINTENCIONALES	30

CAPITULO II. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 LA ACCION PENAL	35
2.2 COMPETENCIA	40
2.3 IMPOSICION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	42
2.4 EXHORTOS Y REQUISITORIAS	43
2.5 DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL	45
2.6 DETENCION DEL INculpADO	54
2.7 INCIDENTE SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO	60

CAPITULO III. ACUERDOS Y CIRCULARES SOBRESALIENTES EMITIDOS POR EL C.PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 LAS DETENCIONES PRACTICADAS EN RAZON DE LA FLAGRANCIA	64
3.2 EL TRATO DE LOS INdICIADOS	68
3.3 EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS	75
3.4 LA AVERIGUACION PREVIA EN DELITOS POR QUERELLA	77
3.5 LA PROTECCION A LAS VICTIMAS	80
3.6 LA CAUCION EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES	82
3.7 EL FORMATO DE ATENCION INMEDIATA	86
3.8 TRATO ESPECIAL A LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD	88

CAPITULO IV. LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS. EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

4.1 LAS ACCIONES Y OMISIONES DELICTIVAS	92
4.2 LA TENTATIVA PUNIBLE	97
4.3 CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO	98
4.4 REPARACION DEL DAÑO	107

CAPITULO V. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

5.1 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	113
5.2 LA COMPETENCIA	116
5.3 OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS	117
5.4 DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA	119
5.5 APREHENSION, DETENCION, COMPARECENCIA DEL INculpADO	122
5.6 LA LIBERTAD DEL INculpADO EN AVERIGUACION PREVIA	134
5.7 LA REPARACION DEL DAÑO	138

CAPITULO VI. EL JUICIO DE AMPARO EN AVERIGUACION PREVIA.

6.1 LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA	146
6.2 DE LA SUSPENSION PROVISIONAL	154
6.3 DEL INFORME PREVIO	157
6.4 DE LA LIBERTAD DEL INculpADO	158
6.5 DE LA SUSPENSION DEFINITIVA	160

CONCLUSIONES	162
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	164
---------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Desde nuestra infancia, siempre la presencia, tanto en la televisión, como en las historietas, de seres sobrehumanos, los cuales perseguían a los malos para hacer pagar su mal en prisión; y más tarde en la preparatoria, enfrentarnos a escoger un área, sobre la cual, uno, sin darse cuenta, obtendrá el alimento de cada día, nos fueron llevando hasta el punto de inclinarnos por el estudio de la carrera de Licenciado en Derecho.

Hemos de confesar, que existió una época, que no reveló la brillantez, de nuestra vida, sin embargo, y así lo testificamos, un Ser Supremo, tenía un destino para nosotros. A lo largo de nuestro andar temporal, hemos tenido relaciones en diferentes áreas, o ramas del propio Derecho, sin embargo, aquella inquietud de infancia, siempre se ha mantenido, por lo tanto, al llegar el momento crucial de escoger un Tema para elaborar nuestra Tesis, no pudimos olvidar dos aspectos, uno el del Amparo, sobre el cual consideramos que es una de las Instituciones más vigentes y fundamentales del Sistema Jurídico Nacional, y por otro el relacionado con la persecución de los delitos, y que en nuestro sistema normativo, ocupa al Ministerio Público. Nuestro primer acercamiento al ramo penal, aconteció, por los años de 1986, en los que personas muy cercanas a la familia, corrieron con la mala situación de estar ante dicha Autoridad Administrativa. Desafortunadamente, el primer encuentro con la Institución, fue de decepción. Siempre se menciona lo podrido, lo corrupto, como sinónimo de funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Y efectivamente ese engaño, lo viví, se solicitaba dinero para "ayudar a aquella persona conocida; sin embargo el Eterno, aún,

nos tenía reservadas otras situaciones, que han ido forjando nuestro carácter, nuestros ideales, y sobre todo nuestra conducta la cual, habrá de resplandecer en quienes lo necesitan. Para algunos cursi, sin embargo, hasta el momento, hemos demostrado, nuestra ética, nuestra honradez, y sobre todo la enseñanza, que de algunos, maestros, de ésta Institución Educativa, sembraron en nuestra vida, y que considero, hoy da fruto; esa ética que muy pocos tienen, y que diferencia al ABOGADO, del que engaña, estafa, roba, coludidos con las Autoridades señaladas, y a quienes las víctimas generalizan como Abogados, a lo cual yo les advierto: ¡Estos no son Abogados, son rateros; ejerciendo una profesión sublime!

Por lo anterior, y a raíz de la reformas que sufrió nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 16, 19, 20, publicadas el 3 de Septiembre de 1993; y el impacto que dio en los Códigos Sustantivo y Adjetivo en el Distrito Federal, me inquietó a realizar el siguiente trabajo.

El primer propósito en nuestro estudio, es la de mostrar acerca de los ordenamientos anteriores a las reformas que se dieron en el año de 1994, iniciando su vigencia el primero de Febrero. Abarcando lo que consideramos de suma importancia en el ejercicio de la persecución de los delitos. Desde luego contemplamos, el ordenamiento sustantivo llamado Código Penal para el Distrito Federal y el correspondiente ordenamiento adjetivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En un segundo objetivo, mostrar el contenido de algunos acuerdos y de algunas Circulares, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha expedido, en clara muestra de combatir, por un lado el aspecto corrupción y por

el otro el aspecto delincuencia. Es de hacer notar, que hemos colocado los que desde nuestro punto de vista son los más sobresalientes, ya que son en si todos materia para un propio tema de tesis.

El tercer objetivo, es plasmar, las nuevas reformas, que desde nuestro punto de vista tienen que ver con la integración de la Averiguación Previa, y de lo bueno que puedan tener dichas modificaciones.

Un cuarto propósito es dejar un breve estudio respecto a cómo funciona el Juicio de Amparo, dentro de la Indagatoria, y en forma práctica, cualquier lector pueda valorar de la importancia de dicha Institución.

Por último, tratamos de manejar un lenguaje sencillo, utilizando el método deductivo, porque creemos, que es uno de los más utilizados dentro del ramo del propio Derecho. No creemos, que de las situaciones particulares en concreto, llevemos a una generalidad, sino todo lo contrario. En otros casos manejamos la comparación, a fin de obtener un mejor resultado respecto al conocimiento de la reforma.

Que al finalizar, el lector tenga una visión objetiva, en el siguiente sentido:

¿Es necesario tantas reformas a nuestros ordenamientos jurídicos, por parte del Poder Legislativo?

¿Son de beneficio o de perjuicio las reformas mostradas?

Usted, tiene la última palabra y su mejor opinión.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S
H I S T O R I C O S

E L C O D I G O P E N A L
P A R A E L
D I S T R I T O F E D E R A L

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I. EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Desde la expedición del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en el año de 1931, por Don Pascual Ortiz Rubio, y modificado en diversas ocasiones; transcurrieron largos años en los que se instauró todo un proceder durante la indagatoria, de la Autoridad Administrativa, llamada Ministerio Público, así como de los preceptos legales que en lo sustantivo regulan su propio accionar, y sobre los cuales funda el ejercicio de la acción penal. Es aquí, en donde iniciamos nuestra investigación.

1.1. DELITO.

¿Qué es delito?

Es la primer pregunta que aborda nuestra mente, al respecto es el propio Código Penal en cuestión, en su artículo 7o. quien señala: "...es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ..." (1) Este tipo de acto u omisión exclusivamente se refiere al accionar del ser humano, sea en un sentido de realizar o en contrasentido, la de dejar de hacerlo, y que por supuesto, la ley penal consigna una sanción, por dichas conductas humanas. Puede existir la conjugación

(1) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa S.A. 1991. México. página 09

de ambas conductas a lo que trae como resultado la figura de comisión por omisión, los cuales se refieren a la realización de una conducta con la omisión de otra.

Ejemplos de estas tres conductas son:

ACCION. El caso de realizar todas y cada una de las conductas tendientes a privar de la vida a una persona, obteniendo el resultado deseado;

OMISION. El caso de no auxiliar a personas lesionadas por motivo de tránsito de vehiculos, como puede ser, avisar a la Cruz Roja, auxiliar retirando escombros para un mejor acceso a los lesionados, y por el contrario, se abandona a la persona o personas lesionadas; y

COMISION POR OMISION. La mujer que ha traído al mundo una nueva vida, un nuevo ser, y dentro de las setenta y dos horas de nacido, causa la muerte al niño por la omisión de dejar de proveer los alimentos al recién nacido.

En el aspecto Doctrinario, las Escuelas Penales, nos enseñan:

Escuela Clásica. El delito "consiste en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo mortalmente imputable y polinicamente dañoso."(2)

Escuela Positiva. Suscribe la distinción del delito natural y el delito legal, al efecto:

entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable para la aceptación del individuo o la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos. ...sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.(3)

Para los Doctores en Derecho, Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, el delito :

...es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así fijarse con estos elementos.(4)

Otra noción sobre delito nos la da González Quintanilla, en los siguientes términos: "es una acción típica, antijurídica y culpable."(5) En esta definición, se habla ya de los elementos constitutivos del delito, es decir, que la

(2) CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 18a. ed. Editorial Porrúa s.a. 1983. Página 58.

(3) CASTELLANOS FERNANDO. Op. Cit. páginas 64 y 65.

(4) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 18a. ed. Editorial Porrúa. S.A. 1995. página 222

(5) GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano. 2a. ed. Editorial Porrúa. S.A. 1993. página 15

acción u omisión deben de ser aquellas conductas humanas realizadas en los términos o descripciones hechas por la ley penal, o en otro sentido, plasmadas por los propios legisladores al elaborar dicha ley, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico tutelado por el propio Derecho, y sobre la cual no existe causa de justificación para quitar el valor de la acción u omisión cometidos, y se habla de culpable, porque es el responsable frente a la norma penal, es el enlace de tipo intelectual y también emocional que une, liga al propio sujeto con el hacer o el dejar de hacer. considerando también, la capacidad de querer y de comprender por parte del agente activo, respecto de su conducta humana, a fin de que ejerza su facultad de conocer lo lícito de sus propios actos o de los que lo rodean, por lo que la imputabilidad es columna vertebral de la culpabilidad, atendiendo dicho concepto, más adelante.

Los delitos pueden ser, atendiendo a su resultado, según lo establece la parte segunda del propio artículo séptimo del Código Sustantivo:

... I. Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.(6)

El delito instantáneo es aquel que se consuma en el mismo momento de agotarse los elementos que lo constituyen, un ejemplo de este tipo de delito, es el de homicidio, en el cual todos sus elementos se agotan cuando se priva de la vida a

quien se encaminó la propia acción u omisión, es decir, se consuma al instante.

El delito permanente o continuo es aquel que se prolonga la consumación en el tiempo, un claro ejemplo de este tipo de delito, es el de Privación de la Libertad en la modalidad de plagio o secuestro, en donde la privación de la libertad se da a través del tiempo, lesionando el derecho del ofendido, pero restituyendo en cuanto sea puesto en libertad, no se agota en el momento de consumarse, sino que se prolonga por tiempo indefinido, teniendo como característica, el de restituirse en cuanto se termine esa permanencia, está dirigido a salvaguardar bienes jurídicos no destructibles, y la conducta típica se prolonga durante el tiempo sin término o plazo fijado o determinado.

El delito continuado, se da cuando con el propósito delictivo claramente definido, se manifiesta en diversas conductas, que como resultado se obtiene la violación de un solo precepto legal, y agregan los Doctores Carrancá, debe de existir la uniformidad en el sujeto pasivo, es decir, debe de ser "una" la víctima. El ejemplo es el robo de artículo domésticos, efectuado en la Tienda "El Futuro", en donde cada tarde. el empleado desleal, se apodera de un artículo, y después de una semana, es descubierto. Existe el perjuicio en contra de un solo sujeto pasivo, llevado a cabo por la realización de varias conductas y el proposito de delinquir. En el supuesto de que no hubiere esa unidad en el sujeto pasivo, nos encontramos en la Acumulación, por diversas conductas que se tipificarían como "robos".

1.2. CLASIFICACION DEL DELITO. (ELEMENTO CULPA)

Existe otra clasificación referente al tipo de delito, pero atendiendo al elemento CULPA, para constituirlo, al respecto debemos señalar claramente que la

Culpa no es otra cosa mas que la falta de deber en el cuidado; la falta de pericia; la falta de reflexión, en pocas palabras, la falta de previsión en la realización de un acto. No debe confundirse con la culpabilidad, que como lo señalamos, es el nexo intelectual y de tipo emocional que une al sujeto activo con su acto producido, y que el orden jurídico desprecia a través de los mandatos y disposiciones normativas.

Para que pueda existir culpabilidad, siempre debe observarse la imputabilidad del sujeto activo, es decir, la capacidad, o la calidad del sujeto, en relación a su comportamiento. Si es capaz de discernir, de entender que conductas son las que deben salvaguardar un ordenamiento jurídico, y a pesar de esto, se transgrede, con la plena conciencia, o por la falta de observar, prever, etc. entonces, el sujeto activo será imputable y por ende responsable de su accionar.

En lo referente, el Código Penal nos dice en sus numerales 8° y 9° lo siguiente:

ART. 8°.- Los delitos pueden ser:
I. Intencionales;
II. No intencionales o de imprudencia;
III. Preterintencionales.

ART.9°.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.
Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.
Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.(7)

Lo anterior nos lleva a considerar que el elemento culpa, solo atañe a los delitos imprudenciales y a los preterintencionales, ya que en ambos casos, el resultado es producido por la falta de deber en el cuidado.

El delito intencional, nos refiere nuestro ordenamiento, es aquel en que el sujeto activo, con la capacidad de entender, conocer y querer un hecho típico, actúa, aceptando el o los resultados de dicha conducta. Un ejemplo palpable, es el referente a la determinación de una persona por privar de la vida a un vecino, conociendo que es un delito privar de la vida a otro, y a sabiendas que existe una pena, en este caso la cárcel, si se comete, acepta, tanto la realización del hecho como su sanción, y lleva a cabo su acción, obteniendo el resultado querido.

El delito no intencional o imprudencial, es aquel que se produce con la ausencia de la intención de obtener un hecho típico, y el cual se produce por la falta de pericia o de cualquier otro, que lo resumimos como la falta de deber en el cuidado, en nuestro accionar. El homicidio, como resultado del tránsito de vehículos, en donde el conductor no tiene la voluntad de privar de la vida al pequeño que juega en la calle, pero en forma intempestiva, sale de entre los vehículos estacionados, y por circular a exceso de velocidad, (es decir conduciendo, sin el cuidado, sin prever que puede salir, o aparecer alguna

(7)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal ..Obra citada página 09.

persona, no anticipa alguna circunstancia de peligro) no puede frenar lo suficiente y atropella al infante, privandolo de la vida. El elemento culpa es fundamental en este tipo de delitos.

El delito preterintencional, se produce cuando a pesar de dirigir la voluntad en la realización de un hecho típico, éste, produce resultados mayores a los queridos o previstos por la falta de deber en el cuidado. Aquí el ejemplo, es cuando alguien quiere disparar con arma de fuego a cierta persona, a sabiendas que lo deseado es un hecho típico y antijurídico, pero debido a la falta de pericia en el manejo del arma, cuando se produce el acto, el resultado no es la lesión, sino la muerte de dicha persona, es decir se obtiene un resultado diferente o mayor al buscado o aceptado. Nuevamente el elemento culpa, debe de existir, en la falta de deber en el cuidado. Es de hacer notar que en estos delitos, son producidos o resultado del propio actor, del propio agente activo, y de su conducta, su accionar no es influido por causas ajenas a su voluntad, y por ende, los mismos no influyen en su conducta.

1.3. TENTATIVA.

Al respecto, en el Código Sustantivo, no encontramos definición alguna, por lo que los estudiosos del Derecho nos dicen:

El maestro Castellanos se refiere "por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (8)

El maestro Villalobos: En realidad se tiende hoy a reducir la importancia de las antiguas distinciones nominales, considerando que todo acto externo que se encamine a la realización de un tipo penal puede llamarse "tentativa" y sólo interesa distinguir en qué momento es punible; por eso nuestro Código se limita a declarar cuándo la tentativa es punible, aunque ajustándose a la doctrina primitiva de los prácticos italianos que se basaba en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados, y refiriéndose a "la ejecución de hechos (actos) encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.(9)

González Quintanilla: "sin mayor esfuerzo determinamos a la tentativa como la voluntaria puesta en peligro en forma típica de un bien jurídicamente tutelado."(10)

Como podemos apreciar, estas definiciones coinciden en señalar como tal, el conjunto de actos encaminados a realizar un delito, pero por causas ajenas al querer del sujeto no se consuma, porque obvio es decir, que en caso de consumarse, nos encontraríamos con la figura del delito y no de la propia tentativa.

Lo que si nos consigna el Código Penal, objeto de estudio, es cuándo la tentativa, es decir, cuándo las acciones u omisiones tendientes o dirigidas a causar un daño en el bien jurídico debidamente tutelado, merecen una pena, establecida por la ley penal, a saber:

(8) CASTELLANOS FERNANDO. obra citada, página 279.

(9) VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. México. Editorial Porrúa S.A. 1990. página 456.

(10) GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. Op. Cit. página 424

Art.12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyah por sí mismos delitos.(11)

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."(12)

"La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria. "Ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán."(13)

Definitivamente, los anteriores conceptos nos llevan a determinar cuan importante es el establecimiento de una pena, para aquellas conductas que tienen toda la intención tanto de producir por la acción, como por la omisión, un daño jurídicamente tutelado, el cual por causas ajenas a la voluntad del sujeto

(11)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal..Op.Cit.página 09.

(12)CASTELLANOS FERNANDO.obra citada.página 267.

(13)CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.op.cit.página 424.

activo, no se consuma; pero basta con que realicen los actos tendientes a poner en peligro el bien o bienes referidos, para que al no consumarse su acción u omisión, sus conductas sean sancionadas, de acuerdo a lo señalado por la propia ley.

La tentativa punible se aplica cuando se presentan causas o circunstancias, las cuales son ajenas a la voluntad, al accionar del agente activo, y que de no existir en el momento de su realización, hubiera hecho posible dicha consumación. Se comprenden todos aquellos delitos en que se utilizan los medios idóneos, los correctos, para la consumación del mismo delito; tipificar dentro de la tentativa punible el hecho de tener la intención de privar de la vida a otro ser humano, a través de maleficios, exorcismos u otros medios que no son los idóneos, que no son los correctos para la obtención del resultado final, es absurdo e improcedente. En cambio, el efectuar los actos de homicidio, a través de un medio idóneo, como lo es el suministrar arsénico, veneno para ratas, etc. en los alimentos, pero que en el acto de ingerir, el sujeto pasivo, antes de probar su alimento, sufre un ataque cardíaco, y muere; la privación de la vida, a través del envenenamiento, no se produce, ¿por qué?, por causas ajenas a la voluntad de realización de los actos del sujeto activo, más sin embargo, es calificable de homicidio en grado de tentativa, puesto que utilizó y realizó todos los actos tendientes a poner en peligro y dañar el bien jurídico tutelado, que en el ejemplo, es la vida; no obtiene la consumación del hecho típico, de la descripción normativa, elaborada por el legislador, pero sus conductas deben de ser sancionadas, tal lo consigna atinadamente la ley.

Cuando se han iniciado los actos u omisiones encaminadas a la realización de un delito, y en forma espontánea, de mutuo propio, desiste en la ejecución de los demás actos complementarios, o simplemente, impide la consumación del delito, no será punible. es decir no serán sancionables con una pena, los actos hasta ese momento realizables. Aunque la ley deja a un lado la facultad de sancionar y por ende aplicar la medida de seguridad o pena, los actos ejecutados u omitidos que por su propia naturaleza se tipifican como delitos. Esto lo entendemos de la siguiente manera objetiva: Un grupo de individuos que se introducen a una sucursal bancaria, con la firme intención de realizar todos y cada uno de los actos tendientes a apoderarse del dinero, portan armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, sin serlo y por ende sin permiso para portarlas, someten al personal, tanto de seguridad como laboral-administrativo, y en forma súbita, se retiran del lugar sin sustraer dinero alguno, y exactamente al abordar en la calle su unidad o medio de transporte, son detenidos por las autoridades, llámese, policía judicial; no se podrá proceder por el delito de robo en tentativa, ya que en forma espontánea, ellos mismos dejaron la sucursal bancaria, sin realizar o complementar los actos para su consumación, pero, según lo establecido por la ley, podrán ser objeto de la aplicación de la sanción que corresponda por el delito de Portación de Armas Prohibidas y reservadas al uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, ya que por sí mismos, sus actos primarios, constituyen un delito.

El órgano jurisdiccional, tomará en cuenta la temibilidad del autor y el grado que se hubiese alcanzado, de cometerse la consumación del propio delito, para la aplicación de la sanción penal.

Es importante señalar que mientras la tentativa punible es gestada por causas ajenas al sujeto activo , la tentativa no punible, es concebida por la propia voluntad del sujeto activo.

1.4 PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO.

Tal como lo señala García Ramírez:

"... si el delito afecta la integridad biológica, social, moral o patrimonial de la sociedad, e incluso su vida, es preciso actuar, por contrapartida o en revancha, contra la integridad y también la vida del delincuente."⁽¹⁴⁾ Lo anterior , es motivo de reflexión y deja en claro , que la ley penal, debe de establecer las características de los diferentes criminales en una o diversas conductas delictivas, y así poder ejercer el acto de "revancha", en su contra, aplicando la sanción o pena correspondiente, dando a cada quien conforme su propia conducta.

La responsabilidad penal nunca pasará de las personas que participan en él y por supuesto de los bienes del propio delincuente, salvo las excepciones previstas por la propia disposición normativa; así lo manifiesta el artículo 10 del mismo Código Penal en estudio, a saber:

(14)GARCIA RAMIREZ SERGIO.Justicia Penal.(Estudios) 1a.ed.Editorial Porrúa,S.A.México.1982, página 6

"ART.10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes. excepto en los casos especificados por la ley."(15)

De acuerdo al grado de participación, sea material o intelectualmente, la propia norma penal, estableció como responsables a:

ART.13.- Son responsables del delito:

- I.Los que acuerdan o preparan su realización;
- II.Los que lo realicen por si;
- III.Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

ART.14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;
- III. Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.(16)

Se puede clasificar, de acuerdo a los artículos precedentes, en las siguientes personas responsables de los delitos:

A) AUTOR; COAUTOR Y AUTOR MEDIATO;

(15)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal ...obra citada.pág.09

(16)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal ...obra citada.páginas 10 y 11.

B) COMPLICE (COMPLICIDAD); INSTIGADOR; CORRESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y LA SIMPLE CORRESPONSABILIDAD.

El autor es aquella persona que por sí realiza la comisión del hecho típico, es decir, es el ejecutor material, por tal motivo se le conoce como autor material del delito.

La propia ley, no maneja la autoría intelectual como tal, sino que se le considera como Coautoría, y precisamente se le señala en la primera fracción del artículo 13; no participa materialmente, sino que acuerda o prepara la realización. Otro tipo de coautoría, la encontramos en la tercera fracción del artículo señalado, en donde acompañan al autor material en la comisión del delito, pero sin realizarlo él o ellos mismos.

El autor mediato es aquel o aquellos que utilizan a otras personas para ver realizado la comisión del delito, sin que ellos tengan participación alguna, es decir, utilizan a otros y éstos cumplen con su intención en la realización del mismo.

El instigador, es la persona o personas que intencionalmente determinan a otra, sugieren, incitan, a cometer el delito. También en esta figura, los propiciadores no participan en forma material durante la comisión del ilícito.

La complicidad, se da en dos supuestos, el primero de ellos, contemplado en la sexta fracción, y es cuando intencionalmente se presta ayuda o se auxilia a

otro para la comisión del delito. El segundo supuesto, tenemos que los que con posterioridad a la ejecución del delito, se auxilia, se ayuda, al delincuente, bajo el cumplimiento de una promesa constituida anteriormente a la comisión del propio delito. Este segundo supuesto, se contempla en la fracción séptima del artículo en estudio.

La corresponsabilidad correspectiva, señalada en la fracción última del propio 13, establece que serán responsables en la comisión de un delito, todos aquellos que intervengan en la realización, aunque no se identifique quién de los participantes produjo el resultado.

La simple corresponsabilidad, se estipula conjuntamente con sus exclusiones, en el artículo 14, y es la que se da cuando durante la comisión del delito acordado, se produce uno nuevo, producto de uno de los sujetos activos, quien sin acuerdo previo con los otros participantes, lo quiere y obtiene en su resultado, aquí todos los participantes serán responsables del nuevo delito, salvo que se logre demostrar, los requisitos expresos por el propio artículo 14.

1.5.CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

El Profesor Villalobos nos dice: Las excluyentes de responsabilidad son: pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.(17)

El maestro Castellanos al respecto nos dice: Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una

conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, etc.(18)

En una tercera concepción, sobre las circunstancias excluyentes de responsabilidad, nos refiere:

Cuando se habla de excluyentes debe entenderse que se alude a situaciones cuya presencia implica la imposibilidad de sancionar la conducta, no obstante la actuación del activo, ejecutando la parte descriptiva del tipo; ello es, existe tipicidad formal, pero al operar la excluyente, no la habrá en sentido material.(19)

En un concepto personal, las excluyentes de responsabilidad, son los supuestos contemplados por el legislador, al elaborar la ley penal, y que excluyen a la persona o personas acreedoras a una sanción por la comisión de un hecho delictuoso, llamado delito, resultando que en vez de ser contraria a lo establecido por la ley penal, sea, considerada conforme a Derecho. En pocas palabras, estas son las que quitan la responsabilidad que se exigiría a la persona por la comisión de un delito, según los supuestos establecidos por la propia ley.

Estas circunstancias, o supuestos, se encuentran contemplados en el artículo 15 del Código Sustantivo, a saber:

(17)VILLALBOS IGNACIO.obra citada. página 333.

(18)CASTELLANOS FERNANDO.obra citada.página 181.

(19)GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO.obra citada.páginas.265 y 266.

ART.15.-Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
 II.Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III.Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

V.Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI.Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

VII.Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. (Derogada)

X.Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas.

XI.Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.(20)

En virtud de que solo al Derecho Penal le importa, la conducta humana

(20)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal...op.cit.páginas 11 y 12.

voluntaria, sea positiva o sea negativa, podemos decir con certeza, que las primeras dos fracciones, se refieren a la ausencia de esa conducta humana

voluntaria, en sus dos aspectos señalados. Al respecto la parte final de la propia fracción segunda, plasma la excepción de la misma, el propio agente activo, provocó su trastorno mental o su desarrollo intelectual, motivos que le impiden conocer la ilicitud de sus actos, y de acuerdo a la máxima que establece, "que lo que no está prohibido está permitido", necesario era consignar en la ley penal estas dos excluyentes.

La fracción tercera nos habla de una de las excluyentes de responsabilidad más amplias y controvertidas, la Legítima Defensa, ¿cuándo se da? ¿cómo se sabe que se actúa en legítima defensa?, etc, son preguntas que siempre se oyen comentar por los individuos, personas morales, las propias autoridades; y de suma importancia es para el C.Agente del Ministerio Público, conocer al detalle estas normas que regulan dicha figura, al efecto, González Quintanilla nos dice:

..debemos ver la legítima defensa como una especie de sanción fijada por el Estado en contra de quien agrede en forma típica los intereses respectivos y la aplicación de esa sanción se le autoriza al particular para que la imponga, ya que, el Estado, en el caso de la legítima defensa, las más de las veces, no puede estar presente cuando se suscita el evento; por eso, queda a cargo del particular tomar las medidas proteccionistas correspondientes, incluyendo en su caso, la ejecución de las más dramáticas.(21)

Los Doctores Carrancá, en este sentido manifiestan: "La defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consume el daño

(21)GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO.op.cit.pág.280.

con que amenaza inminentemente."(22) Para Porte Petit, " Se puede definir esta causa de justificación, como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente."(23)

En consecuencia, podemos decir, que los elementos que integran la excluyente de responsabilidad llamada "Legítima Defensa", son:

a) Repeler el agredido, el acusado, una agresión real, actual o inminente y sin dolo. Esto es que el agredido en principio y acusado después, actúa en forma física, repeliendo, rechazando, o respondiendo, a ese acto que la ley penal establece como delito, el cual puede ser traducido como de acción ; el cual debe de ser ubicado en el tiempo de la realización y su rechazo, y de la misma manera, cercano a esta misma realización.

b) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es aquí donde se encuentra el ámbito de acción de la propia excluyente, es decir se limita, para únicamente actuar en defensa de su propia integridad corporal, de un tercero, al igual que de los bienes que jurídicamente están tutelados.

c) El contraataque, la reacción, no debe ser producto de provocación,

(22)CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.op.cit.pág.531.

(23)PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.15a.ed.Editorial Porrúa S.A.México.1993,página 394.

suficiente e inmediata, a cargo del propio agredido o del tercero en cuestión.

d) Que exista necesidad racional de la defensa empleada. Esto nos quiere decir, que debe de realizarse lo necesario, únicamente, con el propósito de repelerla agresión, no más.

e) Se establecieron, salvo prueba en contrario, los supuestos en donde concurren los requisitos antes descritos.

La fracción cuarta nos habla de la excluyente denominada "Estado de Necesidad", al respecto debemos conocer ¿Qué es?, y Porte Petit nos dice:

Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro, bien, igualmente amparado por la ley. Existe el estado de necesidad, cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente.(24);

en el mismo sentido, Villalobos dice:

Generalmente se admite, con Franz von Litz, que "el estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos", ...Esta necesidad pesada y estimada por el sujeto, no es sino un motivo de su conducta, pero al fin y al cabo ésta obedece a una determinación tomada por él y constituye una exteriorización de su voluntad.(25);

(24)PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.op.cit.pág.431.

(25)VILLALOBOS IGNACIO. op.cit.págs.373 y 374

los Doctores Carrancá, consagran en su obra lo siguiente: "Relacionado intrinsecamente con la legítima defensa, el estado de necesidad se diferencia de ella fundamentalmente en que constituye en sí mismo una acción o ataque, mientras que la defensa es reacción contra el ataque."(26)

Al igual que se realizó en la legítima defensa, en la excluyente denominada estado de necesidad, se integra de los siguientes elementos:

a) Realizar una acción ante la existencia de un peligro real, no imaginario; grave, es decir que en caso de producirse, no pueda restituirse el bien jurídicamente tutelado, tal cual existía antes de dicho peligro; inminente, esto quiere decir que está a punto de realizarse, o que se está iniciando su realización.

b) El peligro sobre los bienes jurídicos propios o ajenos. En la propia ley no se anota el grado de daño que puede causarse por esta excluyente y mucho menos el tipo, por lo que queda abierto al criterio de proporcionalidad de que el peligro sea menor, mayor o igual, al que se pretende evitar.

c) No debe de ser producto de grave imprudencia y mucho menos originado intencionalmente.

(26)CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.op.cit.págs.569 y 570.

d; Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

La excluyente denominada "Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho", se contempla en la fracción quinta, y sobre la cual no existe mucha discusión, toda vez, que la propia norma, debe de consignar los propios deberes y los propios derechos, para que en consecuencia, en el ejercicio de los mismos, se obre, cumpliendo lo establecido por los mismos, en razón, de empleo, cargo, autoridad, siempre y cuando exista la necesidad racional de utilizar el medio empleado para el mismo propósito.

El "Miedo grave o Temor fundado e irresistible", lo encontramos en la fracción sexta, y se refiere a que el agredido si bien es cierto no se ve disminuido en su actuar, en su conducta, ese miedo grave o temor fundado e irresistible, actúan en tal manera en su ser, que le impide determinar el mal proceder con respecto al mal peligro presente, siempre que no exista otro medio a utilizar, el cual sea menos perjudicial y que se encuentre al alcance del propio agente. Es importante señalar que tanto el miedo como el temor, en ningún momento deben de anular la voluntad del agente, sino que sepa con su juicio y su decisión, que se encuentra frente a ese peligro.

La "Obediencia Jerárquica" se contempla en la fracción séptima del artículo en estudio, y se refiere a las relaciones de dependencia en razón de las actividades consagradas en la ley para el ejercicio de la función pública, y de las cuales el superior ordena al subordinado la ejecución de un acto, el cual el mismo subordinado, no conoce el carácter de ilícito y mucho menos es notoria dicha

característica, por lo que actúa, obedeciendo dicha orden, y resulta que se comete un delito. Sus elementos son:

a) La Norma dispone las relaciones de jerarquía, sobre las cuales parte la dependencia en el mismo orden, para el ejercicio de alguna función pública.

b) El superior ordena, aún cuando su mandato es delito.

c) El inferior, o subordinado, no conoce la naturaleza de su ilicitud y mucho menos que conociera dicha ilicitud.

La excluyente contemplada en la fracción octava, y la cual se le conoce como "Impedimento Legítimo", se refiere a dejar de hacer lo que la ley penal ordena, por estar consagrada en otra ley, la facultad de omitir su conducta establecida para ese supuesto en particular, o que realmente sean causas legales, o, justas, el producto de su omisión.

En la fracción décima encontramos la excluyente denominada "Caso Fortuito o Accidental", y en donde se refiere a la realización de un delito, aún, habiendo tomado todas las precauciones en el deber de cuidado, y no siendo con carácter intencional, pero el resultado se produce por mero caso fortuito o por mero accidente. Como no existe ni voluntad y mucho menos falta de deber en el cuidado, no hay lugar para que la conducta resultante de un accidente sea punible.

La última fracción, es decir la undécima, se refiere al "Error Invencible", al efecto, Castellanos nos dice: "El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente."(27), agregamos que invencible, porque éste falso conocimiento no puede ser vencido, superado, corregido. En lo que nos ocupa, se refiere, el realizar la acción u omisión, respecto a la falsedad de un elemento esencial de la descripción legal o que en el actuar se tiene la firme convicción de hacerlo conforme a Derecho, sin serlo. Existe la excepción a esta figura, es decir que si el error puede ser vencido, corregible, no estaremos frente a la excluyente.

Lo anterior es lo que nos refiere este artículo 15 del Código Penal Sustantivo, pero el legislador ha tomado en cuenta que en algunas figuras, tales como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y la obediencia jerárquica, pueden desarrollarse más allá de lo exclusivamente necesario, y a lo cual los estudiosos nos dicen:

El caso de exceso en la legítima defensa se limita al supuesto en que integrados todos los requisitos de la misma, por los hechos se demuestre cualquiera de las circunstancias: a) que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o b) que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa(28);

(27) CASTELLANOS FERNANDO. op.cit. pág. 255.

(28) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado. 7a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1985. página. 96.

...el exceso que supone un estado de necesidad real y consiste sólo en causar más daño del verdaderamente indispensable, puede obedecer a una actitud dolosa si el agente conoce claramente su abuso y aprovecha las circunstancias para causar un mal mayor del que bastaría para la defensa de los intereses en peligro. Puede ser culposo si quien incurre en él no ha puesto el cuidado necesario para limitar sus actos lesivos a lo estrictamente necesario o a las formas en que menos daño produzcan.(29)

Por lo anterior es claro establecer el límite a esas conductas que si bien es cierto en principio eximen de la responsabilidad, en la comisión de un delito, ésta no sea la causa para ir más allá en los medios empleados, y quitar la esencia de las propias excluyentes, al efecto el legislador contempló, que en caso de exceso en los supuestos señalados, se aplicará la pena, como a un delincuente por imprudencia, así lo consigna el propio artículo 16.

Gran importancia, decíamos, es para el Agente del Ministerio Público, conocer las excluyentes de responsabilidad, pero aun más, el que la ley le atribuye la obligación de hacerlas valer en el preciso momento en que tenga a disposición de él al indiciado, según nos indica el artículo 17 del Código Penal en estudio, a saber :

"ART.17.- Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio."(30)

La importancia radica en que no es necesario que el propio indiciado,

(29)VILLALOBOS IGNACIO. obra citada.página 388.

(30)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal...op.cit.pág.13.

haga valer su excluyente o circunstancia, ya que en caso de no conocerla, quedaria privado de este beneficio y tendria que vivir una experiencia que considero no grata en su vida personal, hasta que alguien aludiera a dichas circunstancias.

1.6. CONCURSO DE DELITOS.

Este punto trascendental, se refiere a la reunión que de delitos, se presenta durante la comisión de los mismos, y que sirve para determinar la sanción correspondiente, tal cual nos lo indica González Quintanilla, a saber:

Independientemente de puntualizar la pluralidad de situaciones propias de esta institución, deseamos remarcar la verdadera problemática bajo la cual se envuelve la conceptualización o tratamiento dado por nuestra ley cuando se presenta el concurso. Este cauce seguido dentro del Código, en su trascendencia pragmática, la reduce a un esquema de punibilidad. El remate de fondo para el concurso, consiste en detectar su presencia en el caso concreto para - y ante la concreción real de la hipótesis- fijar el marco de la sanción.(31);

los Doctores Carranca, dicen: "291.-b). Unidad de acción y pluralidad de resultados: concurso ideal o formal.-Pero también es uno el delito cuando, habiendo unidad de acción, hay pluralidad de resultados. ... La acción es, en estos casos también una sola; los resultados, plurales. La sanción puede, por ello ser agravada."(32)

(31)GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO.op.cit.págs.216 y 217.

(32)CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.op.cit.págs.695 y 696.

La propia Ley nos dice, en lo conducente:

ART.18.-Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

ART.19.-No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.(33)

El concurso real o material nos dicen, es cuando con pluralidad de acciones, conductas, se obtienen varios resultados, varios delitos. En el sentido que nos ocupa, nos dice González Quintanilla:"...A más de la pluralidad de acciones y de resultados, el concurso real o material, que da lugar a la acumulación, requiere unidad de agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, condición que subsiste cuando uno de los delitos cometidos antes de la condena por otro delito, sea descubierto o se cometa durante el proceso que motive éste.

En cuanto a la penalidad aplicable al concurso real, se sostiene la acumulación material de penas.."(34)

De aquí la importancia de que el Ministerio Público, conozca, en todo las normas aplicables en la integración de la Averiguación Previa, ya que ésta es el origen de la acción procesal que hará valer como parte en el juicio del orden criminal.

(33)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal...op.cit.pág.13.

(34)GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO.op.cit.págs.701 y 702.

1.7 LA SANCIÓN PECUNIARIA.

Al respecto, necesario es conocer ¿Qué es la Sanción Pecuniaria?, y nos dice González de la Vega: "Como lo indica su denominación, las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado(multa) o de los ofendidos(reparación del daño)."(35)

Desde luego, lo que nos importa ver en este estudio, es la importancia de la reparación del daño en la integración de la averiguación previa, lo que debemos de atender a lo consignado por la propia ley penal, que al respecto nos dice:

ART.34.-La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, ...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.(36)

Lo anterior nos incita a manifestar, que el Ministerio Público en todas la diligencias para integrar la Averiguación Previa, deberá tener muy en cuenta la reparación del daño, cumpliendo con lo que establece el propio numeral del Código Sustantivo, que en lo conducente nos dice:

(35)GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.op.cit.pág.117.

(36)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal..op.cit.pág.18.

ART.30.-La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.(37)

Podrá ser ayudado, tanto por el ofendido, sus derechohabientes, representante, a fin de integrar el correcto monto o perjuicio que habrá de ser reparado; al mismo tiempo es correcto, que sea de oficio, ya que ayuda en gran manera al ofendido o personas conducentes.

La actuación del C.Agente del Ministerio Público, se verá reflejada, al momento de dictar sentencia, en donde se incluya la propia reparación del daño.

1.8. APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y PRETERINTENCIONALES.

Llegado el momento, los jueces penales, y de acuerdo a lo que la Ley Penal establece en su contenido, aplicaran las sanciones contenidas por la misma y que habrán de imponerse ,al caso o casos concretos, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de la ejecución así como las inherentes al propio delincuente, tales como la edad, la propia educación, las costumbres y todo aquello que indique su grado de temibilidad.

Durante la integración de la Indagatoria, y al poner a su disposición el pliego de consignación, a la propia Autoridad Judicial, todas las diligencias, deberán en su caso contener, todos aquellos indicios que lleven al propio Juez, a determinar la aplicación de la sanción a los delitos de tipo culposos o preterintencionales, toda vez que son atenuados en la propia sanción, salvo, que el personal inculcado, preste sus servicios en empresa ferroviaria, naviera, aeronáutica, transporte de servicio público federal o local, transporte escolar, en donde la pena según lo establece el artículo 61 del Código en cuestión, excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían en los casos de los delitos intencionales, a saber:

ART.60.-Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. ...

VI.En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.(38)

De aquí que todos los actos encaminados a determinar la verdad histórica, deben de ser con sumo cuidado realizados y al final de cuenta, obtener la integración de una averiguación previa, finalizando con la sanción que conforme a Derecho, considere el Ministerio Público deba de aplicarse al delincuente o delincuentes, en razón de su indagatoria.

Esta actividad que inicia el Agente del Ministerio Público investigador, se tiene complementada primeramente por el Agente del Ministerio Público

Consignador, quien en atención al contenido de la propia averiguación, consignará al juez competente, los elementos que apoyen o desacrediten la imprudencia o preterintencionalidad, y que en una segunda complementación, el agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados, se encargará de solicitar lo anteriormente señalado en nuestros párrafos precedentes.

C A P I T U L O I I

E L C O D I G O D E
P R O C E D I M I E N T O S
P E N A L E S
P A R A E L
D I S T R I T O F E D E R A L

CAPITULO II. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el artículo 21 Constitucional, se consagra el fundamento legal, de la función persecutoria de los delitos, a cargo del Ministerio Público, el cual puede darse en dos ámbitos; el primero es, en investigar los hechos de que tiene conocimiento, en razón de las formas estipuladas por la propia ley, y concluyendo con el ejercicio o abstención de la acción penal. En un segundo ámbito, está obligado a probar durante el proceso penal, a través de los propios instrumentos establecidos conforme a derecho, que su indagatoria, consignada al Órgano Jurisdiccional, contiene todos los elementos de convicción respecto a la existencia de delito o delitos y sobre todo la presunta responsabilidad del inculpado o inculpados. En su fase inicial, el Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad, y en el segundo ámbito, su carácter, cambia, es decir, ahora es una parte, en el juicio criminal, siendo el Órgano Jurisdiccional, quien asume el carácter de Autoridad.

La etapa, en donde realiza sus actividades, diligencias, de Órgano Investigador, el Ministerio Público, recibe el nombre de "Averiguación Previa".

Pero ¿Qué es?

Los doctrinarios al respecto, nos dicen:

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza, todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.(39),

el catedrático, González Bustamante, al respecto señala:

...la averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción.(40);

en el mismo sentido, tenemos:

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal. ...La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos -corpus criminis- y de participación en el delito - probable responsabilidad-. (41)

Es desde luego fundamental, que no solo el Ministerio Público, debe de conocer las disposiciones que en lo sustantivo, son aplicables a la integración de la "Averiguación Previa", sino que también debe de ajustarse a los "camino" o "vias", establecidos por el propio legislador, tomando, como elementos integrales, fundamentales, las disposiciones constitucionales, aplicables al ramo penal, y los cuales se consagran en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Código Adjetivo), y en lo particular, a la forma en que habrá de conducirse en la búsqueda de la verdad histórica, relacionada con los hechos delictivos y la presunta responsabilidad de las personas que participaron en los

(39) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 6a.ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992, página 2.

(40) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a.ed. Editorial Porrúa S.A. México 1985, página 123.

(41) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7a.ed. Editorial Porrúa, S.A. página 22.

mismos, concluyendo esta fase "preprocesal", con el ejercicio del monopolio de la acción penal.

El Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, hasta antes las reformas expedidas por Decreto del Ejecutivo Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, establecía los siguientes "camino", en la integración de la Averiguación Previa,

2.1.LA ACCION PENAL.

¿Qué es la acción penal? , pregunta obligada para entrar de lleno con el contenido del ordenamiento ya señalado.

Si atendemos a lo que nos dice correctamente, el profesor Gómez Lara: "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."(42); y

Entendemos a la jurisdicción como, una función soberana del estado realiza a través de una serie de actos que están proyectados encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.(43)

(42) y (43) GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso.UNAM.México.1983,páginas 109 y 111,respectivamente.

La acción penal, es entonces, la atribución jurídica dada al Ministerio Público, mediante la cual, cumplidos los requisitos de procedibilidad, fijados por la propia ley, provoca, mueve, la función jurisdiccional, sobre determinada relación penal.

Al respecto, también existe jurisprudencia en el siguiente sentido:

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación, la primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, y sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público pide ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella se pide en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito. Sexta Época, Segunda Parte; Vol. XXXIV, pag. 9 A.D., 146/60, Luis Castro Valdez, Unanimidad de 4 v.tos. (44)

El Código Adjetivo, en su numeral segundo dice:

ARTICULO 2o.-Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.-Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III.-Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.(45)

(44)Jurisprudencia cit.por GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA.Op.Cit.pág.33.

(45)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.4a.ed.Ediciones Andrade S.A.1990.página 104.

Como se puede apreciar, estas tres fracciones referidas, al objeto del ejercicio de la acción penal, se engloba a tres esferas. La primera de ellas, a solicitar al Organismo Jurisdiccional, aplique la sanción establecida para el caso concreto, fijado por la propia ley penal. Una segunda esfera, es pedir la libertad del procesado o procesados, de acuerdo a las formas y en los términos fijados por la legislación vigente, aplicable al caso concreto, y por último, una tercer esfera, a la cual ya nos hemos referido en el primer capítulo, es decir, la reparación del daño, de acuerdo a lo fijado por el propio Código Sustantivo.

El legislador, en el artículo tercero, contempló la esfera de acción tanto en la etapa de Averiguación Previa, como en el Proceso, a saber:

ARTICULO 3o.-Corresponde al Ministerio Público:

- I.-Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;
- II.-Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III.-Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;
- IV.-Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V.-Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI.-Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y
- VII.-Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.(46)

Y precisamente, como nuestro trabajo se refiere a la Integración de la

(46)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos..op.cit

página 104 y 105.

Averiguación Previa. hablaremos de las fracciones primera, tercera y séptima. La primera fracción es espina dorsal de la Acción Penal, ya que la adecuada conducción de parte del C. Agente del Ministerio Público Investigador, ordenando, la práctica de todas aquellas diligencias que estime necesarias, en primer lugar a la Policía Judicial, y posteriormente a sus auxiliares, servirá para allegarse de todos los elementos de convicción que sirvan para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, cualquier falla, y el ejercicio de la acción penal, estará integrada, sea de vicios jurídicos o en su caso de una mala e incompleta dirección en las diligencias necesarias, que en consecuencia, dejarán libre al indiciado o acusado; la tercera nos refiere los supuestos en que debido a la flagrancia, la notoria urgencia, debido a que no haya en el lugar autoridad judicial que emita orden judicial, puede sin ésta, detener al responsable; cumpliendo desde luego, con lo establecido en el artículo 16 constitucional, también solicitará al juez, practique las diligencias necesarias a fin de solicitar la detención del presunto o presuntos responsables. Por último, la fracción séptima, nos refiere, que corresponde al Agente Investigador, pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda, y al respecto, en el capítulo primero, claramente establecimos, la importancia de que ésta Autoridad Administrativa, conozca de las excluyentes de responsabilidad, y de otros supuestos jurídicos, que le sirven para pedir la libertad del detenido, cuando proceda. El artículo 3o. Bis., es complemento de la presente fracción, a saber:

En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal. (47)

Aquí, lo único que hay que hacer notar, es que procede siempre y cuando el C.Procurador General de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde, y ¿cómo?, pues a través de las diligencias practicadas por su subordinado, el C.Agente Investigador, llamado Ministerio Público. Esta figura, se da únicamente en la Averiguación Previa.

Los artículos 4o y 5o, del ordenamiento jurídico en cuestión, consigna claramente, que cuando no habiendo detenido en el acta de policía judicial, practicará las diligencias necesarias o en su caso pedirá al juez se practiquen, con el propósito de solicitar la detención del presunto responsable. Será en el momento de hacer la consignación cuando solicite a la autoridad judicial, decrete la detención del presunto responsable, y que a su juicio sean necesarias para comprobar la misma responsabilidad y el cuerpo del delito.

El artículo 9o, nos habla de la persona ofendida por el delito y su posibilidad de poner a disposición tanto del Ministerio Público, como del propio Organismo Jurisdiccional, los datos que validen y establezcan la culpabilidad del propio acusado y la reparación del daño.

Es en estos numerales ya citados, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, remite lo referente a la "Acción Penal".

2.2. COMPETENCIA.

Sin duda alguna, que la competencia, juega un papel muy importante, en el ejercicio de la acción penal, ya que el propio Agente del Ministerio Público Consignador, debe de conocer en razón de la misma cuándo consignar a los Jueces de Paz, y cuando consignar a los Jueces Penales, en base a las propias especificaciones, hechas por el legislador en la ley penal. En el sentido aludido, tenemos:

ARTICULO 10.-Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58,64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del Jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 11.-Para fijar la competencia, cuando deba de tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

- I.-A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;
- II.-A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
- III.-A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.(48)

Es la competencia por cuantía, la que se contempla en estos artículos ya referidos, y que tal como lo dice el Profesor por Oposición Díaz de León:

(48)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos..op.cit págs.105 y

La competencia basada en la cuantía es una consecuencia del principio de economía procesal indicante de que las causas menores o pequeños litigios no requieren de tanta formalidad como la dispendiada en los procesos donde se debaten intereses o relaciones jurídicas de mayor categoría, razonamiento éste que autoriza una nueva separación, basada aquí en la importancia o monto de la causa, asignando su conocimiento a jueces diferentes, según su mayor o menor cuantía. Existen jueces, pues, con la misma competencia territorial y por materia, pero con distinta competencia en virtud de la cantidad.(49)

Los jueces de paz, conocerán del juicio sumario, de los delitos cuya sanción sea:

Apercibimiento (Art.43 Código Penal).Cuando el Juez amenaza a una persona,de la cual se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por amenazas o actitudes manifiestas, de que en caso de cometerlo, será considerado como reincidente.

Caución de no Ofender.(Art.44 Código Penal).Cuando la propia autoridad judicial, considera que no es suficiente el apercibimiento, y exige una caución de no ofender u otra garantía adecuada según el criterio del propio juez.

Multa. (Art.29 Código Penal).Cuando se realiza el pago de una suma de dinero en favor del Estado, fijado por días multa, sin exceder de quinientas, y no ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito , y en base al ingreso neto diario del sentenciado, en el momento de consumir el delito.

(49)DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.Comentado.S/ed.México.Editorial Porrúa S.A. 1990.página 136.

Prisión no mayor de dos años. Que la sanción prevista para el caso concreto, se refiera a la privación de la libertad corporal por un término no mayor de dos años, computando el tiempo de la detención. En el supuesto de varios delitos, se atenderá en base al de la pena del delito mayor, y atendiendo a las reglas de acumulación y reincidencia; la excepción, la competencia del Jurado estipulado por la Carta Magna.

Las reglas que establece el artículo 11, y que debe de tomar en cuenta el Agente del Ministerio Público, atendiendo a la sanción, se remiten a considerar, la sanción del delito mayor en caso de la acumulación; a sumar los máximos de las sentencias corporales, cuando la propia ley fija, establece, que a la correspondiente se agregue otra de la misma naturaleza, y finalmente, a la sanción corporal, cuando la ley establezca varias de distinta naturaleza.

2.3. IMPOSICION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Son propias de los tribunales y de los jueces, tal como lo establece el numeral 18 del propio Código Adjetivo, en estudio; con el único objeto de mantener el buen orden y de hacer cumplir el respeto que debe de observarse tanto a ellos mismos como a las autoridades, según las correcciones establecidas por la propia ley.

En lo referente a nuestro tema, el Ministerio Público, está autorizado, facultado, a imponer por vía de corrección disciplinaria, únicamente multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general, vigente en el propio

Distrito Federal, y no admitiendo ningún recurso en contrario, mas que el de responsabilidad. Pero atendamos directamente el contenido de dicho numeral, a saber:

ARTICULO 20.-El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de una día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.(50)

2.4.EXHORTOS Y REQUISITORIAS.

En el capítulo V del Código Adjetivo, encontramos los exhortos y requisitorias, a saber:

ARTICULO 38.-Cuando tuviere que practicarse una diligencia, ya sea por la policía judicial o por los tribunales, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39. ...

ARTICULO 40.-Los funcionarios del Ministerio Público, cuando tengan necesidad de librar algún exhorto o requisitoria dentro de la República, lo harán por conducto de la autoridad judicial, observándose las reglas establecidas en este capítulo. ...

ARTICULO 42.-Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el magistrado o juez y por el respectivo secretario, y llevarán, además, el sello del tribunal correspondiente. ...

ARTICULO 47.-Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente. ...

ARTICULO 50.-Si el juez exhortado o requerido, creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ellos su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 55.-Cuando se demore en el Distrito Federal el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de ésta continuare la demora, el juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a devolver el exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Si el juez moroso residiere en algún Estado, la autoridad requeriente procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria Constitucional respectiva.(51)

Efectivamente, en ocasiones, las diligencias de la Policía Judicial, encomendadas por el propio Ministerio Público, habrán de practicarse fuera del Distrito Federal, a lo cual nos indica la ley ya enunciada, que cuando se trate de funcionarios de un mismo nivel o en grado superior, deberá de solicitarse la práctica de la diligencia o diligencias, a través de exhorto; pero en tratándose de funcionarios a un grado inferior, la requisitoria es lo conducente.

El Ministerio Público, no puede librar el exhorto o requisitoria de manera directa, sino que lo librará por conducto de la autoridad judicial, lo cual consideramos, limita el monopolio de la persecución de los delitos, toda vez, que para complementar su investigación, requiere de la intervención y autorización de un tercero, que en este caso específico es la autoridad judicial.

En los casos de negativa de cumplimentar el exhorto o requisitoria, solicitada, por parte del juez, oír a la propia Autoridad Administrativa llamada Ministerio Público, para que resuelva dentro de los tres días siguientes, promoviendo en su caso, lo conducente por la propia ley.

(51)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos..op.cit págs.111, 112, 113 y 114.

Cuando se demore el cumplimiento del exhorto o requisitoria, se establece, que mediante oficio se solicite su cumplimiento, y si permanece dicho incumplimiento, se pondrá el requeriente en contacto con el superior, del moroso, el cual tiene la obligación de ordenar se lleve a cabo lo contenido por el exhorto o requisitoria y en su caso aplicar la sanción correspondiente.

2.5.LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL.

El punto en estudio, es de los más importantes, de nuestra investigación, ya que en ella se contienen las diligencias, necesarias, vigentes en su momento, para :

Primero. Integrar correctamente la etapa denominada Averiguación Previa, iniciando la fase pre-procesal; y,

Segundo. Tener los elementos de convicción, tanto de la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, para ejercer la acción penal, o en su caso, para no ejercerla.

Si bien es cierto, la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, según lo establece el propio 21 constitucional, también es cierto, que debe de establecerse, ¿En dónde se inicia, dicha persecución? y la respuesta, por supuesto es en el momento de la comisión de un ilícito sancionado por la ley penal, pero cuántos ilícitos, son cometidos y de los cuales no persigue

dicha autoridad administrativa, por lo que el propio artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, establece:

ARTICULO 262.- Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes :

- I.-Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II.-Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.(52)

Se inicia pues, la persecución de los delitos, cuando se tenga noticia de ellos. Deberá proceder de oficio, siempre y cuando no se encuentren los supuestos establecidos por las fracciones del propio artículo 262. Pero no sólo el Ministerio Público habrá de intervenir en la indagatoria, sino que también sus auxiliares, en atención a las propias órdenes giradas por el agente investigador.

Los profesores García Ramírez y Adato de Ibarra, claramente certifican, las formas en que el Ministerio Público da inicio a su acto investigatorio, a saber:

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz "acusación" (artículo 16 constitucional) como sinónima de querrela. A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se

(52)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos..op.cit

pág.149.

persiguen a instancia del legitimado para querellarse (delitos privados). ... En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.(53)

Osorio y Nieto al respecto, nos dice:

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

A) DENUNCIA.CONCEPTO

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

B) ACUSACION.CONCEPTO

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

C) QUERELLA.CONCEPTO

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.(54)

Por lo descrito por los estudiosos del derecho, y por la propia ley adjetiva, el agente investigador podrá iniciar su indagatoria, desde el momento en

(53)GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. op.cit.

págs.24,25 y 26.

(54)OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.obra citada.página 7

que tenga noticia de las conductas sancionadas por la propia ley penal, y en donde el interés público, es por sobre el privado, es decir, en donde de oficio, inicia sus diligencias; es aquí de donde su labor persecutoria, parte de alguna denuncia o por la acusación realizada.

Cuando se interesa más salvaguardar el interés privado, ya que éste no perjudica a la sociedad en lo general, la querrela será el punto de partida de su acto persecutorio del delito.

La propia ley de la materia, limita a la autoridad administrativa llamada Ministerio Público, a iniciar cualquier indagatoria de delito, si no se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, por lo que es de suma importancia, conocer los mismos.

Pero ¿cómo es que tiene noticia del delito?, es simple, en tratándose de los delitos perseguibles de oficio, basta que cualquier particular, agente de policía preventiva, incluso la propia policía judicial, o cualquiera que tenga conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso, ejecutado o apunto de ejecutarse, realice denuncia o acusación, para que toda averiguación previa, inicie. En los casos de los delitos perseguibles a petición de parte, bastará que se cumpla con el requisito de procedibilidad, para que inicie la misma indagatoria.

El artículo 263, estableció cuales eran los delitos perseguibles a petición de parte ofendida:

"..I.-Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.-Difamación y calumnia; y

III.-Los demás que determine el Código Penal."(55)

La querrela de la parte ofendida, según los numerales 276 y 264, podrán realizarse en forma escrita o verbal; y en tratándose de menores de edad, bastará su manifestación verbal, respecto al daño causado en su persona. En los casos de incapaces, sus ascendientes, podrán presentar su querrela, y a falta de éstos, los hermanos o los representantes legales.

Las personas morales presentaran su querrela a través de su apoderado, legalmente autorizado por medio de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial. Lo mismo se presenta en los casos de personas físicas, salvo en los delitos de rapto, estupro y adulterio, en donde necesario es, que el ofendido por el delito, directamente acuda al Ministerio Público a presentar su querrela.

Al presentar la querrela, el ofendido o su representante, se abstendrá de calificar jurídicamente los hechos que aparentemente son delictivos, respetando siempre la formalidad para el derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, Se le comunicará respecto a la importancia del acto que se encuentra realizando, y por ende, sobre las penas que se impondrán en los casos de

(55) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código de Procedimientos..op.cit.página 149.

falsedad en declaración, ante la autoridad distinta de la judicial).

En los casos de formularse por escrito, deberá de contener su firma y domicilio del querellante; cuando sea recabada por la propia autoridad administrativa, dejará asentado en la indagatoria, éste hecho, y al finalizar, se plasmará su firma o huella digital.

La propia ley adjetiva, establece la obligación a cargo de la policía judicial, en los casos de conocer aquellos delitos perseguibles a petición de parte ofendida, de orientar al mismo, respecto a la importancia de presentarse ante el Ministerio Público, y satisfacer el requisito de querrela. En los casos de delitos perseguibles de oficio, a través de la denuncia o acusación, realizada ante ella, debido a las circunstancias propias del caso, levantará un acta en donde contendrá los datos de la denuncia; los hechos proporcionados en la misma; las pruebas que fueron suministradas por el denunciante o acusador, o de las encontradas en el lugar de los hechos, referentes a la existencia del delito y a la presunta responsabilidad de los que intervinieron en el ilícito. Además de las medidas adoptadas para completar la investigación. lo anterior se contempla en el artículo 274 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente hasta el último día de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, se tiene noticia del delito; se cumple con los requisitos de procedibilidad, ¿qué falta?, en dónde se contendrán las diligencias. Osorio y Nieto, nos dice:

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.(56)

En el mismo tenor, tenemos:

En el acta se consignan o "documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran, al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión "acta" en el período denominado averiguación previa.(57)

Es en el "Acta", en donde de manera física se contiene todas y cada una de las diligencias practicadas en la etapa denominada "Averiguación Previa".

El artículo 277, claramente establece que deberá de extenderse dicha acta, en papel de oficio, autorizándose con el sello de la oficina, que practica la diligencia, así como insertar todos los documentos o certificaciones, incluyendo el acta de policía judicial, ya referido; además de lo contenido en el numeral 279, que se refiere a la existencia de armas u otros objetos vinculados con el delito, y de los cuales habrá de describirse minuciosamente facilitando su identificación, lo mismo con alhajas y el propio dinero, entregando recibo original y anexando a la misma, el duplicado.

Ya que sabemos en dónde se contienen físicamente, las diligencias de policía judicial, de sus auxiliares, así como del propio Ministerio Público, así

(56) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. op.cit. pág.6

(57) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. op.cit. páginas 28

como de los requisitos de procedibilidad, y de las personas que pueden intervenir, generando la fuerza jurídica suficiente, para mover todo el aparato persecutorio del Ministerio Público, describamos el procedimiento, en forma completa, de la integración de la averiguación previa, en razón del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tan aludido:

1. El C. Agente del Ministerio Público investigador, recibe información referente a la realización de hechos que presumiblemente son sancionados por la ley penal, a través de denuncia, acusación o querrela. Inmediatamente abrirá el acta correspondiente señalándole el número de averiguación que corresponda, con el único objeto de establecer esa secuencia lógica de orden en sus actuaciones. Se toman los generales de quien denuncia, acusa o se querrela. Se hace llamado a la Policía Judicial, para que se avoque a la investigación correspondiente, ésta procederá a recoger en los primeros inicios de su investigación todo lo relacionado con el delito, desde armas, instrumentos hasta objetos, así como de todas las pruebas materiales de la perpetración del delito o de los vestigios que dejó el mismo, y ponerlos a disposición del Ministerio Público, él cual hará una descripción detallada del estado y sus circunstancias conexas; se hace también llamado a los peritos, dado que las circunstancias tanto de la persona, cosas, objetos, instrumentos, armas, y demás relacionado con el delito, no pueden apreciarse debidamente, para apreciar mejor la relación con el propio delito, agregando al acta el dictamen correspondiente. De la misma forma se hará constar en el acta, el juicio de los peritos respecto a la desaparición de los vestigios y /o pruebas materiales del delito, así como de los medios utilizados, en caso de que se haya provocado la misma situación. También se tomará en su caso las fotografías

necesarias, planos, tanto del lugar como de la víctima del delito, según proceda, con el único fin de tener mayor claridad y comprobación de los hechos, lo cual también se anexará al acta.

Se visitarán los lugares relacionados con el ilícito, a fin de comprobar el delito y las circunstancias que son relevantes, constando en el acta dicha valoración, y dando fe ministerial de dicha diligencia. tanto del lugar o lugares, como de las personas afectadas por la comisión del delito. Se citará a quiénes son testigos de los hechos, a declarar en dicho carácter, ante el Ministerio Público, en un término de veinticuatro horas, si no es posible durante la inspección.

La declaración que hagan los testigos y a la intervención de los peritos, se les tomará protesta de decir verdad, advirtiéndolos las penas a los que declaran falsamente.

Las diligencias, deberán de ser breves y concisas, a fin de promover la economía en el procedimiento.(Arts.del 94 al 103; del 262 al 265; del 273 al 277; del 279 al 281 del C.P.P.D.F.)

2. La actuación del Ministerio Público, en la detención, aprehensión o presentación del inculcado. Se deberá comunicar de las garantías que tiene durante la investigación, así como de los hechos que se le imputan y de la persona que promueve en su contra. Más adelante abundaremos en la detención del inculcado. Se asentará desde luego, todas las observaciones que acerca del delincuente se

obtuvieron, ya durante la comisión del delito, detención o durante las diligencias practicadas.(Art.269 y 285 C.P.P.D.F.)

3. Cuando se integren todas las diligencias pertinentes en los casos concretos, y de ellas se desprenda, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley, así como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, ejercerá la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente.(Arts.del 104 al 124; 286 Bis. C.P.P.D.F.) El propio numeral 122, establece cómo se integra el cuerpo del delito, a saber:

..El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.(58)

2.6. DETENCION DEL INculpADO.

El catedrático, González Bustamante, nos dice :

Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento.

Se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan que han de servir al Juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el proceso. Esto no sería posible si el inculpado se sustrajese a la acción de la justicia y ocultase los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito.(59)

(58)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos..op. cit.pág.127.

(59)GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.op.cit.pág.109.

La Carta Magna, columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico, en su numeral 16, claramente establece en que casos se puede :

1. Librar orden de aprehensión o detención, a cargo de la autoridad judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de procedibilidad,; de que el hecho merezca pena corporal y apoyado en declaración bajo protesta de decir verdad, que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

2. Excepción de la anterior, Casos de Flagrante delito; y

3. Otra excepción, la detención a cargo del Ministerio Público, en razón de la notoria urgencia.

El propio Código de Procedimientos Penales, al respecto prohíbe al Ministerio Público, detener a cualquier persona si no se han cumplido con algunos de los supuesto ya señalados, haciendolo en caso de violación, penalmente responsable, y en forma inmediata deberá de ponerse en libertad al detenido.(Art.132)

Respecto al primer supuesto contenido en la Carta Fundamental, se entiende que el Ministerio Público, ha integrado debidamente su Averiguación Previa, y ha presentado petición al Juez, para que obsequie, en contra de los inculpados, orden de aprehensión, y sean sujetos a proceso por los hechos consignados en la misma averiguación previa, y que se relacionan con la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los mismos.

En el segundo supuesto, la Flagrancia del delito, faculta a la autoridad administrativa a detener al presunto responsable, en el momento de estar realizando las conductas delictivas, así como también hacerlo, después de haberse consumado el hecho delictuoso y el delincuente es materialmente perseguido. Es obligación detener al responsable aun cuando no haya orden o autoridad judicial. (Art.266,267.C.P.P.D.F.)

En el tercer supuesto, la falta de autoridad judicial por la distancia, o por la hora es materialmente, imposible solicitar y que se expida la orden correspondiente, existiendo la seria preocupación o temor de que el responsable evite la acción de la justicia, también faculta al Ministerio Público a realizar la aprehensión. (Art.268)

En los tres supuestos, el inculcado al estar rindiendo su declaración, se le informará, respecto a la imputación que existe en su contra; quien lo acusa; se dejará constancia en el acta, del día la hora y el lugar de la detención, así como de los derechos que le asisten, tales como:

- a) Ponerse en contacto inmediatamente con quien lo crea conveniente;
- b) Nombrar persona de su confianza para que lo defienda;
- c) El ser exhortado durante su declaración, no pudiendo declarar en su contra y hasta no declarar si es su voluntad;

d) Utilizar el teléfono o cualquier medio, a fin de nombrar a su persona de confianza y/o comunicarse con quien lo estime conveniente.

En caso de no hablar castellano, se le nombrará traductor, el cual le informará de los hechos; en tratándose de extranjeros, se comunicará a la representación diplomática o consular;

La autoridad que realizó la detención comunicará al servicio público de localización de personas, respecto a la misma, señalando día y hora de la misma, y dejando constancia en el acta. (art. 269 y 285-Bis.)

Cuando se cumpla con la orden de detención o aprehensión y no se ponga de inmediato al responsable ante la autoridad judicial, se presumirá que estuvo incomunicado y sus declaraciones carecerán de validez. ¿Cómo se prueba que fue puesto sin demora?, al remitir al inculpado, se le dará conocimiento al juez de la hora y el lugar en que se realizó el cumplimiento de su mandato. (art. 134)

En todos los casos, se mantendrá la separación tanto de los hombres con respecto a las mujeres, en los lugares de detención.

Antes de trasladar al detenido a la cárcel preventiva, el propio Ministerio Público tomará los generales del presunto responsable, así como su identificación debidamente integrada, recibiendo las pruebas que tanto el detenido presente como su defensor, las cuales tomará en cuenta al momento de la consignación o puesta en libertad. (ART. 270) En los propios centros de detención no

habrá rejas, y con la seguridad debida, funcionarán las salas de espera, salvo que por la peligrosidad y a criterio de la propia autoridad, exista el temor de evasión, serán colocados en áreas de seguridad.(Art.134-Bis.)

Entre las disposiciones que se refieren a la privación de la libertad, también existen aquellas que se refieren a la libertad del indiciado, si se cumplen con los requisitos establecidos por la propia ley adjetiva; es el caso de cuando en la propia averiguación previa es iniciada por delitos que sean competencia de los Juzgados mixtos, de paz, penales, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, no será privado de su libertad en los lugares de detención, y podrá quedar arraigado en su domicilio, siempre y cuando, proteste presentarse al propio agente investigador cuando se le indique; no ha dado muestras de pretender sustraerse a la acción de la justicia; realice el convenio con el ofendido en lo conducente a la reparación del daño; en los casos de tránsito de vehiculos, que no abandonó al lesionado, y no estuvo bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o que alguna persona a criterio del propio Ministerio Público, proteste comprometerse a presentarlo cuando se le solicite.

El arraigo tendrá una vigencia de tres días, y no podrá prolongarse, por lo que vencido, el indiciado, podrá desplazarse libremente.

En el caso de desobedecer o atentar contra lo mandado por el Ministerio Público, se revocará el arraigo, y si así procede, se consignará la averiguación, solicitando se gire orden de aprehensión.

En los casos de imprudencia, y cuya sanción, establezca pena de prisión, que no exceda de cinco años, el acusado será puesto inmediatamente a disposición del Juez, a fin de tramitar, solicitando su liberación provisional.

Será el propio Ministerio Público, quien también en los delitos no intencionales o culposos, ordene la liberación del inculcado, siempre y cuando se otorgue caución suficiente, garantizando que no se sustraerá a la acción de la justicia. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinará el monto de las cauciones, aplicables a los casos de lesiones y homicidio por imprudencia y en donde con estos concurren otros que se procedente la libertad caucional. Cuando no se esté a lo contemplado anteriormente, el Ministerio Público, recibirá la petición de libertad y la anexará al Acta de investigación. Igual, se pondrá en libertad al presunto, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.(Arts.271,272)

De la misma forma, el Ministerio Público, cuando lo estime necesario, en base a las propias características del hecho delictuoso, así de las circunstancias del indiciado, podrá solicitar al Juez, el arraigo del mismo indiciado, el cual se prolongará por el tiempo indispensable, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a fin de integrar la averiguación previa. El propio juez, decide sobre la subsistencia del arraigo o el levantamiento del mismo.(art.270-Bis.) No hay que confundir con el arraigo en los delitos señalados anteriormente, y que es clara la diferencia, entre ellos.

Una vez cerrada el acta, se tomará razón de la misma y el Agente del Ministerio público actuará según sus propias atribuciones, asentando en la misma todas las observaciones que puedan recoger acerca de los medios y modalidades empleadas en la comisión del delito.

Ai momento de presentar al detenido ante la autoridad judicial competente, ejercitando la acción penal, remitirá también el Acta correspondiente.(Arts.272, 282 y 284.)

Según lo establecía el numeral 286, todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, tendrían valor probatorio pleno, siempre y cuando se ajusten a lo establecido por la ley.(art.286)

2.7 INCIDENTE SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO.

¿Qué es incidente?

García Ramírez y Adato de Ibarra, nos dicen:

"Al lado y con motivo de la cuestión litigiosa principal sometida a juicio, surgen los incidentes, cuestiones menores que se tramitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal."(60)

(60)GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA.obr. cit.página 673.

Como ya señalamos en el capítulo anterior, es obligación del Ministerio Público, en el momento de integrar su indagatoria, solicitar el resarcimiento del daño causado, plasmando todos aquellos elementos que hagan apreciar el monto del daño, independientemente del contenido legal, también aludido, que establece como pena pública la reparación del mismo daño producido.

En la sentencia, el juez resolverá precisamente, sobre lo actuado por el Ministerio Público, en lo referente a los elementos de convicción, que demuestren el mismo daño producido y el monto estimado, sentenciando a su reparación.

Pero existe otra reparación, la cual es exigible a terceros los cuales son responsables en reparar el daño. Y así tenemos que son responsables, según lo establece el propio Código Sustantivo:

..I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.(61)

El incidente se promueve a petición de parte del ofendido, y hasta en tanto no se cierre el periodo de instrucción, ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal.

En el supuesto de que no se promueva el incidente, se promoverá por la vía civil en forma sumaria.

Lo más importante, es recalcar, que mientras la exigencia de la reparación del daño al inculpado es de oficio y generada desde la etapa de Averiguación Previa, el incidente de reparación del daño exigible a terceros, solo se podrá iniciar a petición de parte, y ante el juez que conoce de la causa penal. En la primera, la sentencia, contempla desde la aplicación de la sanción hasta la reparación del daño, en la segunda, únicamente, se refiere al contenido de la exigencia de reparación del daño a terceros, legalmente llamados a responder de dicha figura jurídica.

C A P I T U L O I I I

A C U E R D O S

Y

C I R C U L A R E S

S O B R E S A L I E N T E S

E M I T I D O S P O R E L

C. P R O C U R A D O R

G E N E R A L D E

J U S T I C I A D E L

D I S T R I T O F E D E R A L

CAPITULO III.ACUERDOS Y CIRCULARES SOBRESALIENTES EMITIDOS
POR EL C.PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como elemento constitutivo del Departamento Administrativo, denominado Distrito Federal, tiene la facultad de proponer respecto a su propia competencia, tanto los proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, decretos y las propias órdenes del Presidente de la República, con la única finalidad de cumplir cabalmente, con las obligaciones impuestas por la propia ley, a saber:

"Art.12. Cada secretaría de Estado o departamento administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República."(62)

Pero en sí, qué es, un acuerdo y una circular; el Doctor Miguel Acosta Romero nos dice:

En Derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materias de su competencia; también es conformidad de voluntades entre varias personas; en materia procesal es el acto por medio del cual el juez dicta resoluciones de trámite a petición de las partes.

En Derecho Administrativo acuerdo es la decisión de un órgano superior en asuntos de su competencia, que se hace saber al inferior generalmente por escrito. ...

(62)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Actualizada y Tematizada. Lic. Carlos A. Garcia León (Compilador) Editorial PAC,S.A.de C.V. s/ed, Febrero 1996.México.pág.13

El concepto de circulares es genérico, puede abarcar tanto las de los particulares, como las de las autoridades; generalmente contiene un conjunto de disposiciones de carácter interno, dirigidas por los órganos superiores hacia los inferiores para especificar interpretación de normas, de acuerdos, de decisiones o procedimientos.(63)

En el sentido que nos ocupa, los Acuerdos y circulares a que nos referiremos, son aquellas disposiciones que en razón de su competencia, el C.Procurador General de Justicia del Distrito Federal, formula, y dirige a sus inferiores jerárquicos, dando a conocer la posición y forma de conducirse en las situaciones concretas, así como los criterios a utilizar en tales circunstancias, sin alterar, ni adicionar o modificar el contenido de la ley, y los cuales son observados tanto por los C.Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial, como por los propios auxiliares en la indagatoria.

Nos referiremos exclusivamente, a los que se utilizaban hasta antes de las reformas de 1994, y que tienen que ver con la integración de la Averiguación Previa.

3.1.LAS DETENCIONES PRACTICADAS EN RAZON DE LA FLAGRANCIA

ACUERDO NUMERO A/028/90

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE PROHIBE Y ORDENA INVESTIGAR CON ESPECIAL EMPEÑO LAS APREHENSIONES PRACTICADAS EN RAZON DE SUPUESTAS FLAGRANCIAS.

(63)ACOSTA ROMERO MIGUEL.Teoria General del Derecho Administrativo.7a.ed.México.Editorial Porrúa S.A.1986.págs.671 y 673.

... ACUERDO

PRIMERO.- Se prohíbe, y se ordena sancionar con severidad, la práctica de retener a personas supuestamente implicadas en hechos delictuosos denunciados, sin orden de aprehensión ni encontrarse en hipótesis de flagrancia, mediante manejos ilegales prohibidos por el artículo 16 Constitucional y a los cuales se refiere este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los procedimientos indebidos a que se refiere este mandato, consisten en la afirmación por parte de la policía judicial, o de Agentes del Ministerio Público, quienes al aprehender y retener a personas sujetas a investigación, sostengan que los detenidos se encontraban en posesión de enervantes o psicotrópicos, o bien armas prohibidas, con el objeto de justificar el procedimiento, transformando la situación jurídica de simple indiciado en hechos delictivos sobre los cuales no existe mandato judicial de aprehensión o flagrancia, en circunstancias que se corresponden a esta última.

TERCERO.- Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por flagrancia el que el delincuente sea detenido no sólo cuando está cometiendo el probable delito, sino cuando después de ejecutado éste, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable de un hecho ilícito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o indicios que hagan presumible, fundadamente, su responsabilidad. Por notoria urgencia debe entenderse cuando exista temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir a la acción de la justicia.

CUARTO.- En los casos a que se refiere este Acuerdo, y con objeto de dilucidar la flagrancia o notoria urgencia del procedimiento, los Agentes del Ministerio Público que conozcan de las investigaciones correspondientes, deberán practicar diligencias suficientes y pertinentes que permitan esclarecer plenamente la verdad de los hechos.

Se entenderá que los Agentes Investigadores que no den debido cumplimiento a estas instrucciones también incurrirán en responsabilidad por el incumplimiento que ello represente, o por cualquier otra que les resulte.

QUINTO.- Cuando se esté en los supuestos a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo y la persona puesta a disposición del Agente del Ministerio Público manifestare libre y espontáneamente su inocencia y el no reconocimiento de habersele hallado en su persona los objetos cuya propiedad o posesión se le atribuye, el Agente del Ministerio Público, si encontrare suficientes elementos de veracidad en las afirmaciones del detenido, ordenará la práctica de diligencias, consulta de antecedentes del detenido y cualesquiera otras actuaciones pertinentes para aclarar los hechos denunciados.

SEXTO.- Si las denuncias de detenciones ilegales se comprobaren, el Ministerio Público resolverá la situación jurídica de los servidores públicos que hubieren participado en la detención, sin menoscabo de realizar desglose de las actuaciones a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial o de la Contraloría Interna para su intervención en los términos de ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Si inversamente los cargos de detención ilegal resultaren infundados o de mala fe, se dará vista con todo lo actuado a los funcionarios competentes de la Institución, para establecer la presunta responsabilidad penal de quienes se condujeron con falsedad en sus imputaciones.

SEPTIMO.- Si ante el representante social quedara debidamente acreditado que el hecho es competencia de autoridades de otras Entidades Federativas o de la Procuraduría General de la República, se resolverá de inmediato la incompetencia, poniendo a disposición de aquéllas al detenido. Si el hecho fuera competencia de la Institución y se demostrase la no responsabilidad del o los inculcados en orden a su comisión o se detectaren irregularidades cometidas por servidores públicos de la Dependencia que presumiera aquélla, inmediatamente ordenará la libertad del detenido y procederá a practicar las diligencias necesarias para determinar la situación jurídica de los servidores públicos que intervinieron en la detención.

OCTAVO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión. ...(64)

En principio, se recuerda a los servidores públicos, sobre la prohibición de retener personas, cuando falte la orden de aprehensión, o en su caso, se de en razón de la flagrancia, tal cual lo consigna la Carta Magna en su numeral 16; y en segundo término, sancionar con severidad a los que contravengan dicha disposición. Fue práctica normal, detener a las personas, por supuestas comisiones de hechos delictivos, y mucho más cuando eran visitantes de fuera del Distrito Federal, es decir de otros Estados de la República, fabricando delitos, los cuales por su capacidad cultural no alcanzaban a conocer sobre sus derechos fundamentales como individuo; además no escapaban a dicha fabricación, las personas de escasos recursos, a los jóvenes, etc. inclusive a los delincuentes con quienes ya tienen una relación de identificación, trayendo como resultado, exigir dinero, y así obtener una libertad anhelada. Desde luego, no queremos decir con lo anterior que el problema ha sido resuelto con el presente Acuerdo, y que en la actualidad no se dé, sin embargo, reconocemos, que la Autoridad Administrativa, trata de mejorar su accionar y por sobre todas las cosas, brinda confianza al pueblo.

Describe que los procedimientos indebidos, son afirmar que el detenido se encontraba en posesión de enervantes, psicotrópicos, etc, o bien armas prohibidas, y sobre los cuales no existe ni la propia flagrancia y mucho menos la orden constitucional, es decir la aprehensión. Al mismo tiempo, establece a cada funcionario del Ministerio Público, lo que debe de entenderse por Flagrancia, y que ya hemos tocado en el anterior capitulo. En tratándose de los casos en que se tenga que aclarar, el propio órgano investigador, practicará las diligencias necesarias para esclarecer la situación, y en caso de no proceder así, incurrirá en responsabilidad, y por cualquiera que le resulte. En la misma forma se conducirá, cuando por manifestación verbal del detenido no reconozca los objetos o materiales que se le atribuye como suyos, y al mismo tiempo manifieste su inocencia, a fin de dilucidar lo conducente.

Cuando se comprobare que las denuncias o detenciones son ilegales, el C.Agente del Ministerio Público resolverá sobre los que intervinieron en la detención, y realizará desglose a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial o a la propia Contraloría Interna para la intervención en la esfera de su competencia.

Pero en caso de que los cargos de detención ilegal son infundados o de mala fe, se turnará lo actuado a los funcionarios para establecer la responsabilidad por conducirse con falsedad.

En los casos de incompetencia, se resolverá de inmediato y se pondrá a disposición de la Autoridad competente, al detenido.

Cuando se demuestre que no existe responsabilidad del o los inculpados, en orden a su comisión o se detectare que hay irregularidades a cargo de los servidores públicos, inmediatamente se pondrá en libertad al detenido, y se practicará la diligencia necesaria a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en las actuaciones correspondientes.

Necesario es hacer notar, que cualquier particular podrá acudir a la propia Contraloría Interna, a fin de presentar su queja respecto a la observancia del contenido del presente Acuerdo, y en consecuencia se esclarezca lo que conforme a Derecho proceda.

Definitivamente, estamos de acuerdo, en que mientras por una parte, se trata de poner un freno, al actuar de la policía judicial, también por otra parte éste beneficio no sirva para tratar de entorpecer la función persecutoria de la propia Autoridad Administrativa, y a lo cual vemos en la posibilidad de integrar un nuevo delito, distinto a los que dieron origen a la Averiguación Previa, es decir, a la Falsedad en declaraciones.

3.2.EL TRATO DE LOS INDICIADOS.

Aparejada a la detención ilegal, se realizaban conductas nada humanas para la investigación de los hechos delictuosos, por lo que el trato a los indiciados es de tomar en cuenta, ante las manos de la Autoridad Administrativa, al efecto, el Procurador, dictó, en su esfera de competencia el siguiente

ACUERDO NUMERO A/001/90

**ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
REGULADOR DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, EN LO QUE SE REFIERE AL TRATO DE LOS
INDICIADOS EN HECHOS DELICTIVOS.**

...ACUERDO

PRIMERO.-La misión que el artículo 21 constitucional le fija al Ministerio Público para intervenir en la persecución de los delitos, debe acompañarse por la institución con estricto respeto y ajuste a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este Acuerdo se regula esa atribución en relación al tratamiento que debe darse a los indiciados o implicados en los hechos delictivos denunciados, o de los que se tenga conocimiento en los términos de ley, por el Ministerio Público del Distrito Federal, por la policía judicial y los miembros adscritos al servicio pericial a su mando. Sus procedimientos deberán regularse por las disposiciones legales vigentes, y su instrumentación por este ordenamiento.

MINISTERIO PUBLICO

SEGUNDO.- El Ministerio Público del Distrito Federal es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se inicien en la Institución, y de las constancias de hechos que resulten pertinente levantar para examinar actos que pudieren evaluarse como ilícitos penales.

TERCERO.-El Ministerio Público sólo puede intervenir previa denuncia, acusación o querrela de parte, en los términos señalados por la Constitución y las leyes penales reglamentarias. En sus investigaciones será auxiliado por la policía judicial, los servicios médicos y demás auxiliares autorizados, en la medida en que lo solicite el responsable de una averiguación previa.

CUARTO.-El interrogatorio de los indiciados y de los testigos que lo acusen, es de la estricta responsabilidad del Ministerio Público, el cual precisará a dichos indiciados el derecho que tienen de nombrar defensor o persona que los asesore. No podrá ejercerse, directa o indirectamente, violencia física o moral contra los declarantes, y el trato que se les aplique deberá ser digno y respetuoso.

QUINTO.-Antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro de los servicios médicos que auxilian al Ministerio Público, para dar fe del estado psicofísico de esa persona, en prevención de torturas o malos tratos que pudieran habersele infligido, o que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto.

Sólo en casos de extrema urgencia, o de impedimentos insuperables, podrá dejarse de cumplirse esta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados.

SEXTO.-El Ministerio Público responsable de una averiguación previa, no considerará culminada satisfactoriamente ésta por el hecho de constar en ella la confesión del indiciado. Considerará dicha confesión como uno de los elementos valiosos de prueba, pero continuará reuniendo elementos que la corroboren, fortalezcan y permitan acreditar la probable responsabilidad del confeso.

SEPTIMO.-El defensor o representante nombrado por el indiciado podrá estar presente en los interrogatorios, y proponer el desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, pero no podrá guiar las contestaciones de su representado, o hacer manifestaciones para indicarle la forma en que debe conducirse, de manera que pudiere influir en la espontaneidad de la declaración. Cuando no fuere posible el pleno desahogo de pruebas propuestas por la defensa, y que hubieren sido aceptadas, se reservará el derecho de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial competente, en el caso de que el Agente del Ministerio Público determinase que en la indagatoria respectiva se encuentran satisfechos los requisitos para ejercitar acción penal en contra de su representado. Tampoco deberá obstaculizar la tramitación fluida de la averiguación.

POLICIA JUDICIAL

OCTAVO.-La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y se regirá en lo general por las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, y por su Manual Operativo.

NOVENO.-El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal le fija los casos en que puede proceder de oficio, bajo su más estricta responsabilidad, en la investigación de hechos ilícitos, pero en general debe actuar en cumplimiento de las órdenes que le gire el Ministerio Público. Sólo en eventos de emergencia puede actuar en forma preventiva, informando inmediatamente a sus superiores de los motivos que se tuvieron para la intervención que se efectúe.

DECIMO.-La confesión del indiciado producida espontáneamente ante la policía judicial no debe entenderse como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos ilícitos investigados, puesto que dicha confesión corresponde integrarla al Ministerio Público, en cumplimiento de sus facultades exclusivas.

Los partes o informes que producen los agentes de la policía judicial, constituyen elemento de la investigación que deben incorporarse a la averiguación previa correspondiente, para la evaluación final del responsable en la indagatoria respectiva.

DECIMO PRIMERO.-La policía judicial, en auxilio del Ministerio Público, y como apoyo a él, deberá efectuar diligencias e investigaciones para precisar las denuncias; las personas que se encuentran implicadas como autoras, cómplices o encubridoras; la identificación de posibles testigos; la toma de huellas, vestigios u objetos que se encuentren en el lugar de los hechos y que estén relacionados con los delitos; y la obtención de testimonios o pistas útiles para conformar la averiguación previa. Todo ello bajo instrucciones del Ministerio Público o con informe a éste.

DECIMO SEGUNDO.-Las personas aprehendidas al ser sorprendidas en flagrante delito deberán ser puestas de inmediato a disposición del Ministerio Público que debe intervenir para investigar los hechos.

Quando se trate de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia correspondientes a toda clase de delitos imprudenciales cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, así como las órdenes de arresto por correcciones disciplinarias o medidas de apremio, obsequiadas por autoridad judicial competente, sólo se harán efectivas por los agentes de la policía judicial después de las doce horas del día domingo y antes de las doce horas del día viernes de cada semana, las demás órdenes que fueren giradas con exclusión de las anteriores, se procederán a hacerse efectivas de inmediato. Se reitera la prevención de quedar prohibida la retención en lugares diferentes a los señalados oficialmente como separados preventivos, así como de todo maltrato o coacción física o moral en éstos.

DECIMO TERCERO.-En cumplimiento de las instrucciones que le imparta el Ministerio Público, la policía judicial actuará estrechamente vinculada con los servicios médicos. Cualquier discordinación o falta de apoyo en esas tareas serán puestas en conocimiento de la Unidad de Inspección Interna de la Policía y la de Servicios Médicos a que se refiere el artículo DECIMO SEPTIMO de este Acuerdo, por el Ministerio Público responsable de la averiguación previa correspondiente. En la

misma forma procederá éste cuando observe irregularidades de los peritajes, especialmente en los que se produzcan para regir las actas levantadas con motivo del tránsito terrestre.

DECIMO CUARTO.-Cuando agentes de la policía preventiva o judicial, se encuentren involucrados en los hechos que se investigan y se desprende de las diligencias practicadas de la averiguación previa de que se trate, que aquéllos actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, demostrándose en su favor la existencia de cualesquiera circunstancias excluyentes de responsabilidad a que hace referencia el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público, proveerá lo necesario para que no se vea afectada su libertad personal y, si fuera el caso, ordenará su libertad inmediata.

Si con motivo o en ejercicio de sus funciones los agentes de la policía preventiva o judicial cometieran exceso de cualesquiera de las excluyentes de responsabilidad a que hace alusión el Artículo 16 del ordenamiento antes citado, el Agente del Ministerio Público podrá otorgarles el beneficio del arraigo domiciliario en los términos de la ley de la materia.

Esos beneficios surtirán sus efectos hasta que sea determinada por el agente del Ministerio Público, en la indagatoria correspondiente, el No Ejercicio de la Acción Penal o la Consignación de los hechos investigados a la autoridad judicial competente.

Con independencia de lo anterior, la superioridad en tanto se resuelva la situación jurídica de los agentes de la policía judicial involucrados en averiguación previa, podrá determinar si éstos continúan o son suspendidos de las funciones que les son propias de su cargo.

SERVICIOS MEDICOS

DECIMO QUINTO.-Los servicios médicos auxiliares del Ministerio Público, se coordinarán con ésta para instrumentar la forma de cumplimentar satisfactoriamente los exámenes a que se refiere el artículo Quinto de este Acuerdo, y especialmente para examinar los signos evidentes o indirectos de la posible práctica de actos de tortura o de malos tratos que pudieren haberse llevado a cabo en los indiciados. En sus dictámenes no se limitarán simplemente a concluir que no hay signos significativos de tortura, sino que utilizarán una adecuada técnica integral, para ese fin, con mención de sus observaciones en los sistemas orgánicos apropiados.

DECIMO SEXTO.-En la certificación a que se refiere el artículo anterior, se deberá de valorar debidamente la posibilidad de existencia de lesiones que no fueren producto de tortura o malos tratos, sino que se hubieren causado en el acontecer de los hechos objeto de una averiguación, o bien la posibilidad de que se hubieran producido por la propia mano del examinado, o a su petición expresa, para evadir responsabilidades, para lo cual deberán evaluar cronológicamente la antigüedad de las lesiones, y ubicar en lo posible el momento en que se produjeron.

DE LA VISITADURIA Y UNIDADES DE INSPECCION INTERNA

DECIMO SEPTIMO.-Dentro de la Dirección General de Servicios Periciales, se creará una Unidad de Inspección Interna, en cuyo seno deberá examinarse el debido cumplimiento de este Acuerdo por parte de los servidores públicos adscritos a esa Dirección General. La Visitaduría, la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial creada en Acuerdo A/029/89, y la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales que se crea en este acuerdo, supervisarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y de los peritos, respectivamente, y en caso de detectarse irregularidades en el cumplimiento de sus deberes, lo pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna o Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial, según corresponda.

CONTRALORIA INTERNA Y
COMISION DISCIPLINARIA

DECIMO OCTAVO.-En cumplimiento de las atribuciones que le fijan las fracciones VI a VIII del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y los artículos 49,50,51 y 52 del Manual Operativo de la Policía Judicial, la Contraloría Interna y la Comisión Disciplinaria deberán investigar los incumplimientos en que incurren los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, ya sea de oficio, por consignación que le hagan la Visitaduría, las Unidades a que se refiere el artículo anterior, o por queja de los particulares, y procederán en los términos de sus respectivas atribuciones. Si encontraren la posible comisión de hechos delictuosos por parte de los incumplidos turnarán las constancias necesarias a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su debida investigación.

DECIMO NOVENO.-Cuando resultare necesario expedir reglas que detallen o precisen, en su caso, normas de aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Institución propondrá al Procurador General lo conducente. ...(65)

El acuerdo en cuestión, independientemente de las disposiciones legales aplicables, al trato de los indiciados, es claro y preciso, además de contener disposiciones procedimentales, que en nada atentan contra las ya contenidas en la ley adjetiva.

Primeramente se recalca la superioridad jerárquica del propio Ministerio Público frente a sus auxiliares como lo son la policía judicial y los propios servicios periciales. Se recuerda la designación del defensor o persona de confianza, prohibiendo su intervención o influencia del mismo, durante el interrogatorio, y mucho menos podrá indicar la forma de conducirse del propio detenido. A pesar de existir la confesión, la misma será motivo de buscar una mayor serie de elementos que la corroboren, o fortalezcan a fin de que sea solo un elemento de prueba y no el único.

(65)PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Acuerdo Número A/001/90 Copia Fotostática. Jueves 4 de Enero de 1990.

En prevención de los malos tratos o torturas, tan de moda en algún tiempo, se aplica lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Penales en su numeral 271, parte segunda, es decir, el indiciado deberá de ser examinado por el médico legista tanto antes como después de rendir su declaración ministerial , a fin de evitar la posible coacción física o moral en sentido incriminatorio.

Lo anterior no quiere decir, que por arte de magia, terminen los malos tratos y malas prácticas de los agentes de la policía judicial, pero si es de hacer notar el gran valor de iniciar y poner fin a esas prácticas tan horripilantes en los indiciados, dadas en algunos casos.

Gran beneficio para el indiciado, el que su representante o defensor, proponga el desahogo de pruebas, dentro de la indagatoria, pero en los casos de no poderse desahogar plenamente, se reservará para hacerlo en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la policía judicial, es auxiliar del Ministerio Público, y está bajo su autoridad y mando, por lo que debe de cumplir únicamente con el mandato de la propia Autoridad Administrativa, salvo lo dispuesto por el propio Código Adjetivo, en donde le atribuye cierta libertad en su proceder, y que ya denotamos esa situación.

De igual forma, la confesión espontánea realizada frente a ellos, no es motivo de conclusión de sus actos de investigación, sino que deben de allegar a la averiguación previa, todos sus informes o partes que realizan.

En los supuestos de apoyo al propio Ministerio Público, deberá de tomar huellas, vestigios y objetos relacionados con las conductas ilícitas, así como deberá de informar de todo su accionar a la propia Autoridad Administrativa, en cumplimiento al mandato recibido.

Se gira la orden de realizar actos de aprehensión, reaprehensión, o comparecencia, relacionados a delitos imprudenciales y cuya pena no exceda de cinco años de prisión, al igual que las medidas como corrección disciplinaria, tal como el arresto o medidas de apremio, giradas por la autoridad judicial competente, después de las doce horas del día domingo y hasta las doce horas del día viernes de cada semana. Las no incluidas en la anterior, podrán realizarse de inmediato.

Se ayudaran en sus funciones de los servicios médicos.

En los casos de existir excluyentes de responsabilidad, gozará de su libertad de acuerdo a lo estipulado por la Ley, y en caso de exceso, se podrá otorgar su arraigo domiciliario en los mismos términos que la ley establezca. y los superiores jerárquicos, decidiran sobre si continúan con sus funciones inherentes al cargo.

Los servicios médicos tendrán sus funciones de auxiliar del Ministerio Público, en cuanto a tortura o lesiones provocadas por los investigadores, y en su caso, determinar con una técnica integral, si las lesiones son producto de la

propia evolución del hecho delictivo, o que la propia mano del indiciado se las produjo, evaluando cronológicamente las mismas.

Tanto la Visitaduría, como la Unidad de Inspección Interna de la Policía judicial como de los Servicios Periciales, están obligadas a supervisar su funcionamiento respectivo, tanto del Ministerio Público, Policía Judicial como de los Peritos, y en caso de irregularidades pondrán en conocimiento a la Contraloría Interna de la Institución o a la Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial, y en el supuesto de la comisión de hechos delictuosos, se turnará todo lo actuado a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para lo conducente.

Es vital que el Agente del Ministerio Público, esté muy familiarizado con el presente acuerdo y pueda dar cabal cumplimiento del mismo, para obtener en el fondo la pretensión del mismo, evitar abuso de parte de la Autoridad Investigadora y sus auxiliares.

3.3.EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

A raíz de la creación de la Comisión Nacional de Derechos humanos, y cuyo objetivo primordial es proponer y vigilar la salvaguarda de los derechos humanos, así como de evitar los abusos y arbitrariedades que comete el Poder Público, en ejercicio de sus atribuciones, y en lo particular, en la integración de la Averiguación Previa, el Procurador general de Justicia del Distrito federal, dictó el siguiente

ACUERDO NUMERO A/018/90

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL
QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DEPENDENCIA EN RELACION A
LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

...ACUERDO

PRIMERO.-Se autoriza y faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que en cumplimiento de las atribuciones que le fueron conferidas mediante decreto presidencial de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa, realice visitas y labores de supervisión y vigilancia en todas y cada una de las áreas que integran a esta Procuraduría, con la finalidad de que permanentemente se verifique y corrobore que sean respetados de manera irrestricta los derechos individuales consagrados en la Constitución Política, a todas aquellas personas que se encuentren detenidos o sujetos a investigación y a disposición de la Policía Judicial o del Ministerio Público.

SEGUNDO.-Los servidores públicos de esta Procuraduría, facilitarán y permitirán el acceso a sus unidades de adscripción, proporcionando además la información suficiente y necesaria que les fuere requerida, a los miembros acreditados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que con mayor énfasis y eficacia posible sean cumplidas las atribuciones que le fueron conferidas.

TERCERO.-Los miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando tengan conocimiento o se hubiere detectado mediante visita practicada, la violación de derechos individuales a los gobernados en las áreas de esta Institución, lo harán del conocimiento inmediato del superior jerárquico del servidor público de que se trate, así como de los órganos de control interno para su intervención en los términos de Ley, verificando que se les restituya en el goce y disfrute de sus garantías, con independencia de la responsabilidad a que se hubiesen hecho acreedores el o los servidores públicos señalados como responsables.

Lo anterior, sin menoscabo de que en forma directa e inmediata, esa Comisión lo haga del conocimiento del Procurador General para los fines señalados con antelación.

CUARTO.-Para el debido cumplimiento de lo establecido por este Acuerdo, los servidores públicos de la Institución deberán, cuando así les fuere solicitado por la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, facilitar los expedientes que contengan averiguaciones previas, partidas penales y demás documentación relacionada con el hecho motivo de la investigación que se realice.

QUINTO.-Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, la Contraloría Interna y la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, someterán al Procurador General lo conducente.

SEXTO.-Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

SEPTIMO.-Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará con todo el rigor y estricto apego a lo

establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualesquiera otras que le resulten. ...(66)

Con la publicación del presente acuerdo, los funcionarios del Ministerio Público, que hasta ese momento gozaban de un libre desplazamiento en sus conductas anómalas, e independientemente, de que existiera una Contraloría Interna, etc, no es lo mismo ser Juez y parte a la vez, por lo que los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en principio, eran una solución inmediata a la violación de los derechos fundamentales de los detenidos e indiciados, o al menos eso se espera de la propia Comisión, al mismo tiempo, el Procurador General, abrió totalmente su cooperación a la propia Comisión en una forma tal, de demostrar que jamás estuvo de acuerdo con las prácticas deshonestas que practican algunos de sus colaboradores, y que era una señal de aviso para todos ellos, desafortunadamente la propia Comisión ha sido utilizada por el propio delincuente ya que de todo se queja y por todo solicita su intervención, limitando a veces, la función persecutoria de los delitos, y facilitando el acceso a la libertad del propio delincuente.

3.4.LA AVERIGUACION PREVIA EN DELITOS POR QUERRELA.

Congruente con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, se dan los criterios con respecto al accionar del Ministerio Público en relación a la integración de las Averiguaciones Previas, resultantes de los delitos que deben de ser perseguidos a petición de parte o querrela.

(66)PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Acuerdo Número A/018/90 Copia Fotostática.Lunes 11 de junio de 1990.

A/003/90

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL
QUE SE ORDENA LA INSTAURACION DEL LIBRO DE ACTAS ESPECIALES, EN LAS AGENCIAS DEL
MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORAS.

...ACUERDO

PRIMERO.-Se ordena la creación de un Libro de Gobierno de Actas Especiales en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta Dependencia.

SEGUNDO.-En ese libro de Gobierno de Actas Especiales, por separado se asentarán los hechos que en su propia naturaleza, y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aun ser considerados como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida.

...CUARTO.-Se consideran hechos que por su propia naturaleza, por carecerse de elementos constitutivos aun no pueden ser considerados como delictuosos, entre otros, los siguientes:

...f).-Cuando se denuncien hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello; y, ...

QUINTO.-Cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, el agente del Ministerio Público Investigador actuará en la forma siguiente:

I.Asentará la querrela en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, anotando los datos a que se hace referencia en el artículo tercero de este Acuerdo, haciéndole saber al querellante que deberá ratificarla una vez transcurrido el término de 24 horas y que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria, misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el ilícito y el otorgamiento del perdón al o a los inculcados, en los términos de Ley.

II.-En el caso de que el querellante ratifique su querrela y aceptare expresamente la celebración de la etapa conciliatoria, el Agente del Ministerio Público Investigador citará a las partes involucradas para que comparezcan el día y hora que para tales efectos se señale, citación que no podrá exceder del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya levantado la constancia respectiva, sin menoscabo de que durante ese lapso, de considerarse necesario, se ordene la práctica de diligencias, para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

III.-Lograda la comparecencia de las partes, se le hará de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliación: de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el Representante Social siempre procurará se cubra la reparación del daño causado, el ofendido o querellante deberá otorgar el perdón al o a los inculcados y que éste es una forma de extinción de la acción penal, lo que impedirá que en el futuro puedan volver a querellarse por los mismos hechos.

IV.-Si el querellante ratificare su querrela y expresamente se negare a aceptar la celebración de la etapa conciliatoria o efectuada ésta, las partes no

llegaren a conciliarse, el Agente del Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el Libro de Gobierno de Actas Especiales quedando como antecedente e iniciará la averiguación previa correspondiente.

V.-La Junta de avenencia o conciliatoria a que se hace referencia con antelación, podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

SEXTO.-Cuando el Agente del Ministerio Público reciba solicitudes de expedición de constancias por personas legitimadas para hacerlo y con apoyo de justificantes adecuados, en las que se pretenda ejercitar un derecho legalmente reconocido, probable productor de consecuencias las que posteriormente pudieren apreciarse como penalmente relevantes, canalizará al solicitante y hará llegar esa solicitud al área facultada o autorizada para ello, para que ésta, previa anotación de su contenido y del pedimento en el libro motivo de este Acuerdo, resuelva lo conducente.

El registro que finalmente se asiente bajo tales resoluciones no significará la adhesión del Ministerio Público a los hechos denunciados, sino simplemente la constancia oficial de que en tiempo oportuno el manifestante expuso su determinación de ejercer un derecho, sin intención delictuosa.

SEPTIMO.-Cuando por negligencia o dolo manifiesto, el Agente del Ministerio Público asentare hechos no comprendidos en este Acuerdo en el Libro de gobierno de actas Especiales, entorpeciendo la buena procuración de justicia a cargo de esta Institución, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la Institución para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

OCTAVO.-Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al Procurador lo conducente.(67)

En tratándose de los delitos perseguibles a petición de parte y querella, el Ministerio Público, además de asentar en el libro de Gobierno de actas especiales, y de hacer del conocimiento al querellante, sobre su ratificación en un término de veinticuatro horas, también le informará sobre la oportunidad de acogerse a una etapa conciliatoria, en donde se pretenderá satisfacer los intereses y derechos afectados concluyendo con el otorgamiento del perdón, en los términos de la propia ley.

La conciliación deberá de celebrarse dentro de los siguientes tres días

(67) PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Acuerdo A/003/9D Copia fotostática. Lunes 29 de Enero de 1990.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hábilés, contados a partir del levantamiento de datos en el libro, y dentro del cual se podrá mandar, se practiquen las diligencias necesarias a fin de mantener o evitar la pérdida de huellas, vestigios u objetos relacionados con el ilícito.

Al celebrarse la etapa de conciliación, se pretenderá siempre cubrir la reparación del daño, y de parte del ofendido o querellante conceder el perdón. Cuando no hay arreglo en la misma, o se ratificare la querella y se negare a la etapa conciliatoria, se anotará la circunstancia en el libro y se procederá a iniciar la averiguación previa.

Se dará intervención a la Contraloría Interna, cuando el Ministerio Público, en razón de negligencia o dolo manifiesto, anotare hechos no comprendidos en el Acuerdo, entorpeciendo las buenas funciones de la institución, a efecto de que resuelva lo conducente, independientemente de la responsabilidad que resulte.

Lo anterior, es clara muestra de preocupación de la propia Procuraduría, y en especial del Procurador General, en resolver, sin atentar contra lo dispuesto por la ley, los supuestos delictivos, cuyo requisito de procedibilidad es la querella o a petición de parte ofendida.

3.5.LA PROTECCION A LAS VICTIMAS.

Muchas veces en el cumplimiento de un deber, como lo es el declarar a cargo de testigos presenciales en un hecho delictuoso, o simplemente las propias

victimias, resulta que existen la intimidación y en otras ocasiones la amenaza, con toda la intención de que los mismos o no den conocimiento de lo que les consta, o en su caso, no prosigan en su anhelo de obtener justicia, y por ende se de la impunidad. Al respecto se dio el presente

ACUERDO NUMERO A/002/90

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE SE ORDENA OTORGAR PROTECCION A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN.

...ACUERDO

PRIMERO.-La Dirección General de la Policía Judicial o el servidor público que su Titular designe, deberá comisionar a elementos de la Policía Judicial con la finalidad de proporcionar vigilancia y protección a denunciantes, querellantes, quejosos, agraviados, testigos, peritos o personas que la superioridad determine y que de manera fehaciente se demuestre que la requieren, por haber sido objeto de amenazas o intimidaciones o de cualesquiera conductas tendientes a causarles algún mal en su integridad física o patrimonial o la de sus familiares o exista temor fundado de ello, produciéndoles intranquilidad para desempeñar su vida cotidiana, con el propósito de evitar rindan declaración sobre la probable comisión de un hecho delictuoso ante autoridad persecutoria de delitos, judicial o administrativa y lograr que los sujetos probables responsables de los hechos alcancen la impunidad.

SEGUNDO.-Con independencia de lo anterior, los elementos de la Policía Judicial comisionados deberán intensificar sus investigaciones para obtener el pleno esclarecimiento de los hechos y en su caso, la captura de los individuos que propicien incertidumbre o intranquilidad en las personas que son sujetos de la vigilancia y protección motivo de este Acuerdo.

TERCERO.-Los interesados o familiares de las personas a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, acudirán a la Supervisión General de Servicios a la Comunidad de esta Dependencia, solicitando la protección y vigilancia por los motivos señalados y de considerarse procedente, se turnará la solicitud respectiva a la Dirección General de la Policía Judicial para que se haga efectiva.

Independientemente de lo anterior, en los casos de extrema urgencia, se podrá efectuar esa solicitud ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a tribunales en donde se instaure la partida penal correspondiente o, investigador que conozca de la indagatoria respectiva.

CUARTO.-Esta misma protección y vigilancia será concedida cuando en razón del cargo o representación que se desempeñe así fuere requerida, y sea autorizada por el Procurador General.

QUINTO.-Cuando resultare necesario expedir reglas que detallen o precisen, en su caso, las normas de aplicación, el Supervisor General de Servicios a la Comunidad y el Director General de la Policía Judicial de la Institución

propondrán al Procurador General lo conducente. ...(68)

Muchas veces se apreció en las pantallas cinematográficas, todo lo relacionado con la protección a víctimas, testigos, etc, y sin embargo, la evolución tanto de la sociedad, y al mismo tiempo de los individuos en el aspecto criminal, se han reflejado, en que la protección de los antes señalados, se dé; a fin de sacar adelante tanto la persecución de los delitos como la aplicación misma de la ley a sus infractores, me refiero a la ley penal, peleando, luchando, por una sociedad digna.

En sí el acuerdo, es un avance, frente a la impunidad, frente a la burla que algunos hacen de nuestro ordenamiento jurídico, y es digno de ser conocido por toda persona que se encuentre en los supuestos ya establecidos. Nos parece, que faltó alguna sanción en específico, por negligencia de parte de las Autoridades involucradas en su observancia, ya que se deja a criterio de los mismos, la valoración de lo fehaciente de la solicitud de protección.

3.6.LA CAUCION EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

Ya vimos que en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la facultad del Procurador a fin de determinar los montos de las cauciones aplicables en los casos de lesiones, homicidios, y por imprudencia con motivo del tránsito de los vehículos, así como en los que proceda

(68) PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Acuerdo Número A/002/90 Copia Fotostática. Viernes 12 de Enero de 1990.

la libertad caucional, para lo cual se generó la presente

CIRCULAR NUMERO C/003/90

CIRCULAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN RELACION AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INculpADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA O NO INTENCIONALES, PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.

...CIRCULAR

PRIMERO.-Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.-Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculcado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

TERCERO.-Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a 50 días del salario mínimo vigente.

b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente.

c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a 160 días de salario mínimo vigente.

f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

CUARTO.-En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpaado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 60 días de salario mínimo vigente.

QUINTO.-El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpaado, se ocasiona la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a 250 días de salario mínimo vigente; y,

b) Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de 300 días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de 730 días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

SEXTO.-Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de Daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado.

Lo mismo se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiere determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará el monto del daño ocasionado a su contraparte.

SEPTIMO.-En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de 100 veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculpaado para que obtenga su libertad previa, una garantía equivalente al daño ocasionado.

OCTAVO.-Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

NOVENO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

DECIMO.-La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

DECIMO PRIMERO.-La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, quien resolverá lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.-Siempre que para el mejor cumplimiento de esta circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General lo pertinente.

DECIMO TERCERO.Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión. ... (69)

Es de hacer notar, que siempre deben de concurrir, para la procedencia de los montos ya descritos, que el delito sea no intencional o culposo, y que sea solicitado a la propia Autoridad Investigadora, además, en tratándose de los delitos resultado de tránsito de vehiculos, que no se abandone a las victimas, y que no se encuentre bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o en estado de ebriedad. La finalidad de otorgar caución suficiente, es la de garantizar por un lado , que no se sustraerá de la acción de la justicia,y por el otro, que garantiza el pago de los perjuicios, así como la propia reparación del daño, exigibles conforme a la ley penal adjetiva.

El acuerdo hace referencia a que la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva, a fin de devolver la caución otorgada; pero qué es el archivo por reserva, es cuando la averiguación previa, contiene todas las diligencias necesarias y humanamente realizables, y sobre las cuales :

primero.- no se identifica al presunto responsable o responsables, y

segundo.- cuando resulta imposible desahogar medios de prueba o de los ya existentes, no son suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal.

Se coloca en la carátula, la fecha en que prescriben los hechos investigados.

(69) PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
Circular Número C/003/90 Copia Fotostática Viernes 25 de Mayo de 1990

3.7.EL FORMATO DE ATENCION INMEDIATA.

Antes de tocar el formato de atención inmediata, nos permitimos manifestar, que con la finalidad de modernizar su actuar, la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicó un acuerdo, el número A/020/90, en donde se establecía, el Programa "Reforma de Barandilla", y cuya finalidad era brindar una atención rápida a las víctimas del delito, abarcando una mejor y mayor oportunidad del servicio prestado. Entre los instrumentos, que precisamente servirían para obtener dicho objetivo, se encontraba la aplicación del servicio de atención inmediata. Brindado a las víctimas, o denunciantes de los delitos violentos, evitando la pérdida de tiempo valioso, tanto para realizar los pre-trámites que generan la indagatoria, así como la especialización de los auxiliares del Ministerio Público, sistematizando sus actuaciones a través de manuales y formatos.

Precisamente es del accionar del Ministerio Público, frente al formato de atención inmediata, lo que a continuación se muestra:

CIRCULAR NUMERO C/004/90

CIRCULAR DEL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS POR LA CUAL SE DAN INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN.

...CIRCULAR

...SEPTIMO.-ADICIONALMENTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE AGENCIA INVESTIGADORA DEBERAN DE PROPORCIONAR EL "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA", A LOS

DENUNCIANTES O VICTIMAS DE LOS DELITOS VIOLENTOS DE: VIOLACION, HOMICIDIO, LESIONES Y ROBO EN LAS MODALIDADES DE NEGOCIACION, CASA-HABITACION, TRANSEUNTE, CAMION REPARTIDOR, VEHICULO CON VIOLENCIA Y ESTACIONADO, SEÑALADOS EN LOS DIFERENTES MANUALES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE ESTABLECEN LOS FLUJOS Y PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUMENTAN LA OPERACION DE LA REFORMA DE BARANDILLA; SIEMPRE Y CUANDO DE LA COMISION DEL ILICITO Y LA DENUNCIA NO HUBIESE TRANSCURRIDO VEINTICUATRO HORAS.

OCTAVO.-LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE AGENCIA INVESTIGADORA, EN EL CASO DEL DELITO DE VIOLACION, BRINDARA A LA VICTIMA EL "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA", SIEMPRE Y CUANDO SE UBIQUE EN LA SITUACION MENCIONADA EN EL ARTICULO ANTERIOR Y CONCLUIDO ESTE, LA ORIENTARAN PARA SU ATENCION POSTERIOR A LA AGENCIA ESPECIALIZADA DE DELITOS SEXUALES CORRESPONDIENTE, SI ES QUE AQUELLA SOLICITARA Y ACEPTARA UNA AYUDA Y ATENCION ESPECIALIZADA, EN SU DEFECTO REALIZARA LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PROCEDENTES.

NOVENO.-PARA EL USO Y CONTROL DE LOS FORMATOS DE "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA", ESTOS ESTARAN PREFOLIADOS, EN CASO DE ERROR EN EL REGISTRO, DEBERAN SER CANCELADOS Y ENVIADOS CONJUNTAMENTE CON LOS FORMATOS REQUISITADOS EN FORMA CORRECTA A LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, EVITANDO SU DESTRUCCION, SITUACION QUE DEBE SER REPORTADA A LA DELEGACION REGIONAL DE SU ADSCRIPCION, MISMA QUE DEBERA CONTROLAR LA DISTRIBUCION Y USO DE ESTOS FORMATOS DE "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA" ENTRE SUS AGENCIAS INVESTIGADORAS.

DECIMO.-PARA EL LLENADO CORRECTO DEL FORMATO "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA", EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERA:

A) REQUISITAR LO REFERENTE A LOS CONCEPTOS DE IDENTIFICACION DE LA AGENCIA INVESTIGADORA, ASENTANDO EL NUMERO ESPECIFICO QUE SE LE HAYA ASIGNADO Y EL NOMBRE DE LA DELEGACION REGIONAL CORRESPONDIENTE.

B) ANOTAR AL FINAL DEL CONCEPTO NOMBRE, LA INICIAL "V" SI EL DENUNCIANTE ES LA VICTIMA.

C) ANOTAR CON PRECISION Y ESPECIFICIDAD LOS DATOS REFERENTES A CONCLUSION, DELITOS, TRAMITES Y NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA.

D) EL ORIGINAL DEL FORMATO DE "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA" REQUISITADO, DEBERA INTEGRARSE EN EL EXPEDIENTE PRIMORDIAL DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU COPIA TURNARLA JUNTO CON EL ROL A LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

E) ORIENTAR Y VIGILAR IRRESTRINGIDAMENTE EL LLENADO CORRECTO DEL FORMATO, ASI COMO VERIFICAR LA CALIDAD DE LA ESCRITURA, PROCURANDO QUE EL PAPEL CARBON Y LA COPIA SE ENCUENTREN EN LA POSICION CORRECTA.

F) EN CASO DE ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA, ASESORAR AL DENUNCIANTE, A EFECTO DE EVITAR CONFUNDIR LOS DATOS DE SU PROPIO VEHICULO ROBADO, CON LOS DATOS DEL VEHICULO UTILIZADO COMO MEDIO DE HUIDA POR LOS PRESUNTOS.

G) INDICAR AL DENUNCIANTE QUE PARA EL MEJOR LLENADO DEL CONCEPTO DE LA MEDIA FILIACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, CUENTA EL AUXILIO DE CARTELONES COLOCADOS EN LA MISMA AGENCIA, EN LOS QUE PRECISAN LAS CARACTERISTICAS POSIBLES PARA CONFIGURAR LA DESCRIPCION DE LOS PRESUNTOS.

H) SEÑALAR AL DENUNCIANTE, QUE ANOTE AL FINAL DEL CONCEPTO "HORA DELITO" A.M., SI EL DELITO SE COMETIO ANTES DE LAS 11:59 O P.M.; SI SE COMETIO DESPUES DE ESTA HORA.

I) ORIENTAR AL CIUDADANO, CUANDO LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA EL LLENADO DE LOS CONCEPTOS INDICADOS SEA INSUFICIENTE, QUE PODRA ASENTAR LA INFORMACION EN EL REVERSO DEL FORMATO "SERVICIO DE ATENCION INMEDIATA", ...(70)

(70) PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Circular

Número C/004/90. Copia Fotostática. 9 de Julio de 1990.

Claramente no puede decirse, que la Procuraduría se ha mantenido pasiva, en la persecución de los delitos, y prueba de tal actividad, es la anterior circular, que en la medida de lo posible, trata de evitar pérdidas innecesarias de tiempo, y a su vez, una mejor y mayor atención, tanto a las víctimas como a los ofendidos, e incluso a los propios denunciantes. La pérdida de tiempo dentro de las Agencias Investigadoras, es pretexto más que suficiente para que el delincuente o delincuentes, gozen de una impunidad, que hoy en día se agrega a la falta de una buena conducción en las indagatorias y por ende una escasa persecución de los ilícitos, ya que las víctimas u ofendidos no quieren perder dicho tiempo en las mismas. El juicio de reproche de una sociedad harta de corrupción y trabas burocráticas, es la que hoy en día pesa sobre la Institución denominada Ministerio Público, y en específico, en el Distrito Federal.

3.8. TRATO ESPECIAL A LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD.

Nos satisface conocer, que un Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, en clara manifestación de sus principios de educación y de cultura, denota un claro respeto a las personas de la tercera edad, y sobre todo, dicta un acuerdo en donde se dan los lineamientos, que aun no contemplando la ley, con respecto al involucramiento de personas mayores de sesenta y cinco años, a saber:

ACUERDO NUMERO A/019/90

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE EL TRATO ESPECIAL QUE DEBE OTORGARSE A LAS PERSONAS SENECTAS, EN LA PRESENTACION DE SERVICIOS ENCOMENDADOS A LAS DIVERSAS UNIDADES DE LA INSTITUCION.

...ACUERDO

PRIMERO.-En todas aquellas averiguaciones previas, procesos penales, civiles o familiares o asuntos de los que tuvieren conocimiento las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Ministerio Público en lo Familiar y Civil, y Servicios a la Comunidad respectivamente, en las que se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, actuarán en los términos siguientes:

A).- Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, si no se tratare de delito violento, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica; en su caso, consignará sin detenido.

Si la persona mayor de 65 años fuere testigo o sujeto pasivo de delito, el Agente del Ministerio Público podrá, a solicitud de éste, practicar las declaraciones y el desahogo de las diligencias que fueran factibles y no entorpecieren la investigación, en el domicilio que hubiere designado en autos. Si no fuere posible acceder a esa solicitud, le pondrán ser otorgadas al senecto las facilidades de fechas y horarios para que rinda la declaración conducente.

Si durante la integración de la averiguación se tuviere conocimiento que una persona con la edad antes señalada, se encontrare sujeta a investigación y detenida, en separos oficiales de esta Dependencia, el Agente del Ministerio Público, salvo que se trate de la excepción mencionada en el párrafo anterior, ordenará su inmediata libertad.

En todos aquellos casos en que el senecto involucrado en una averiguación previa requiera de asistencia médica física-psíquica el Agente del Ministerio Público deberá tomar las medidas conducentes y el auxilio necesario para su pronta atención.

El Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará y cuidará que en toda diligencia que se desahogue se encuentre presente el defensor del senecto o persona de su confianza, por lo que de oficio deberá de solicitar, ante la negativa o renuencia de éste para designarlo, un representante del Instituto Nacional de la Senectud para su intervención en los términos de la Ley. ...

SEGUNDO.-Para efectos comprobatorios de la edad a que se hace referencia en este Acuerdo, se estará al acta de nacimiento, al certificado médico expedido por facultativo de la Institución, a la fe de bautizo debidamente certificada por fedatario público o cualesquiera otros medios señalados en la legislación civil aplicable. ...(71)

(71) PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Acuerdo Número

A/019/90. Copia Fotostática. Viernes 15 junio 1990.

Efectivamente, de los beneficios solo deben gozar aquellas personas senectas que no cometieron delito violento, y que comprueben mediante los medios indicados por el propio acuerdo, la edad referida.

Reiteramos, que es de reconocer los grandes esfuerzos aplicados en el mejor desempeño de sus funciones persecutorias, no únicamente atendiendo a los derechos fundamentales como individuos, sino la consideración en razón de la edad, sinónimo de dignidad , experiencia y tradición.

C A P I T U L O I V

L O S N U E V O S
O R D E N A M I E N T O S
J U R I D I C O S

E L C O D I G O P E N A L
P A R A E L
D I S T R I T O F E D E R A L
V I G E N T E

LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

CAPITULO IV.EL CODIGO PENAL PARA EL OISTRITO FEDERAL VIGENTE.

A partir del primero de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, entró en vigor el Decreto Presidencial, en el cual se reformaron varios artículos del Código Penal, y desde el cual ha originado una serie de inquietudes de nuestra parte, por lo que aquí se plasman dichas reformas.

En inicio, el artículo séptimo, contempla, no solo la definición de delito, sino que introduce la obligación de impedir la comisión de un delito, a quien por contrato, o por la misma ley, tenga el deber de impedirlo. La redacción del citado artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 7.-.....
En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.
I a III.-(72)

El resultado es en base a una conducta omisiva, la cual por ley, contrato o por el propio accionar precedente, tiene la obligación de actuar.

Hasta aquí, la reforma vigente a partir del segundo mes del noventa y cuatro. El 13 de Mayo del presente año, apareció publicado en el Diario Oficial de

(72) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial de la Federación copia fotostática,Lunes 10 de Enero de 1994.página 1.

la Federación, una modificación a la fracción tercera, en donde se contempla ya la individualización sobre la cual debe de recaer la pluralidad de conductas y la unidad de propósito delictivo, violando un solo precepto legal, la citada modificación, se redacta así:

Artículo 7o.-...

...

III. ...

III, Continuada, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.(73)

La presente modificación, no contemplada en las anteriores, es de importancia, ya que define claramente, que el delito continuado procede cuando existe la unidad en el sujeto pasivo, y no una diversidad, ya que en el caso, estaríamos frente a otra figura jurídica. (Concurso Real) Es mi opinión, que necesaria era la presente adición.

4.1.LAS ACCIONES Y OMISIONES DELICTIVAS.

El nuevo ordenamiento señala únicamente como elementos de culpabilidad el dolo y la culpa, al respecto, establece:

(73)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Penal para el Distrito Federal. 56.ed. Editorial Porrúa,S.A.México.1996. Folleto de Actualización a la 56a,edición del Código Penal para el Distrito Federal. página 4.

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.(74)

Estas dos formas, sustituyen a las anteriores, y las cuales podemos ubicar:

obrar intencionalmente - obrar dolosamente.

Se conoce la descripción del tipo penal y se acepta el resultado o la realización del hecho; se tiene el ánimo de causar un resultado, descrito por la ley penal.

Aquí también podemos ubicar la figura denominada preterintencionalidad, toda vez, que el sujeto activo, actúa con el ánimo de obtener un hecho o resultado delictivo, pero obtiene otro, y es aquí en donde también por su resultado puede considerarse culposo.

obrar imprudencialmente - obrar culposamente.

Se circunscribe a una definición de situaciones mas amplias, y no solo a la falta de deber en el cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le

(74)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial...obr.cit.pág.1

imponían. Se nos refiere ahora de un resultado típico que no se previó, pudiendo ser previsible, o confiando en que no se produciría, ya que violó un deber de cuidado que debía y podía observar según las propias condiciones y circunstancias personales.

En cuanto el resultado, se puede tomar como culposo el delito preterintencional, ya que el resultado típico, es consecuencia de una falta de previsión, y por ende viola un deber de cuidado, que pudo observar según las circunstancias personales.

El legislador, da al delincuente armas con que poder actuar de una u otra forma, toda vez que la delincuencia, en su accionar se va superando, puede ser el inicio de una preparación legal para ellos, consideramos, que únicamente debe dejarse a los estudiosos las definiciones y situaciones de tipo doctrinario.

El primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó la Fe de erratas al Decreto que reformó y adicionó las disposiciones al Código Penal, y que en lo referente al obrar doloso, nos dice:

.Del Código Penal.

1. En la página 1 segunda columna, el artículo 9º, párrafo primero, dice: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Debe decir: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..(75)

Agregado a lo anterior, ésta nueva clasificación, reformó, la aplicación de las sanciones a los delitos culposos, por lo que el legislador, en un esfuerzo casi sobrehumano, delimitó, una relación de delitos, sobre los cuales únicamente podrá imponerse sanción, atendiendo a la conducta culposa, a saber:

Artículo 60.-....Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 159, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código. ...(76)

También en este aspecto, se publicó la fe de erratas, para quedar de la siguiente forma:

..3.En la página 3, segunda columna, en el artículo 60,párrafo segundo,cuarta línea, dice: 199bis, 290,291,292,293,302,307,323,397 y Debe decir: 199 bis, 289 parte segunda, 290,291,292,293,302,307,323,397 y...(77)

De lo anterior se desprende, que únicamente son sancionables como delitos culposos:

Evasión de Presos;

Interrupción telegráfica, telefónica, de gas, alumbrado, energía eléctrica;

(75)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial de la Federación. Martes 1 de Febrero de 1994.pág.2

(76)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..op.cit.pág.3.

(77)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..Fe erratas.pág.2

Quebrantamiento de condena a cargo de reo suspenso en profesión u oficio;

Peligro de contagio;

Lesiones que tardan en sanar más de quince días; dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable, que perturbe alguna función del cuerpo humano, enfermedad incurable, y a las que ponen en peligro la vida.

Homicidio, homicidio simple intencional, homicidio en razón del parentesco;

Daño en Propiedad ajena, y en perjuicio de tercera persona.

¿Serán estos los únicos delitos que pueden sancionarse como culposos? Un ejemplo, es referente a la mujer que con seis meses de embarazo, es arrollada por un conductor de vehículo, según la ley penal sustantiva vigente, el delito de aborto, es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, y demos por hecho que la mujer pierde al producto, y el Ministerio Público, independientemente, de las sanciones que pudieran ocurrir, como resultado del atropellamiento, ¿Cómo integra el delito referente a la muerte? si el delito de aborto no está considerado como culposo, y todos los delitos son resultado de tránsito de vehículos. El Juez cómo aplicará su sanción, si no se le da arma suficiente para tal, sino todo lo contrario, se le quita.

4.2.1A TENTATIVA PUNIBLE.

En si, las reformas al tema de la tentativa, fueron en dos sentidos, el primero en cambiar los términos de "ejecutar" por el de "realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos"; y el segundo en la forma de sancionar la tentativa, cambiando "la temibilidad del autor", por "lo previsto en el artículo 52". El precepto en vigor, quedo así:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

.....(78)

Aunque en el anterior precepto, se refería al ejecutar, ahora se contempla, la conducta, como el resultado de la firme resolución de realizar, que en términos estrictos, significa la manifestación externa de la voluntad humana, sea en un aspecto positivo, es decir de acción o negativo, de omisión, y desde luego considero el legislador en nada aporta un beneficio al contenido de nuestra ley sustantiva en cuestión.

En cuanto a la forma de aplicar la sanción, se asemeja a la plasmada en el precepto legal reformado, pero con distintos términos jurídicos.

(78)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..obr.cit.págs. 1 y 2.

4.3 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Rápidamente nos damos cuenta, que el enunciado es lo primero que cambió; con las reformas, ya no se habla de las circunstancias, es decir aquello que está alrededor de algo, y en el caso que nos ocupa, alrededor de un delito; sino que ya se habla y se señala de lo esencial, en cuanto a lo que origina la exclusión.

Si el delito está integrado por el accionar, sea de hacer o de dejar de hacer; por la antijuricidad de la voluntad del sujeto activo; por la imputabilidad; la culpabilidad y la punibilidad, desde luego que las causas que originan la exclusión del delito deben de sujetarse a los aspectos negativos de los ya señalados, y al efecto, entonces consideramos, el contenido de la reforma en el sentido manifiesto:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III.- Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible.
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.(79)

Tal cual lo hemos señalado en el primer capítulo, la conducta humana, en sentido negativo o positivo, es lo importante en el Derecho Penal, por lo que la fracción primera, reforma en su redacción a la anterior, para quedar como causa fundamental de la exclusión del delito, y no solo eso, sino que como elemento

integral del propio delito, éste no se produzca, en relación al agente; se deja fuera, el concepto de "involuntario", que al final se refiere a lo mismo, consagrado antes de la reforma, la ausencia de la voluntad del agente.

En la segunda fracción, encontramos otro elemento negativo, que sirve para excluir del delito; la falta de alguno de los elementos del tipo penal en el delito de que se trate. El tipo penal, podemos decir que es la descripción legal tanto de la conducta del agente como del resultado. Puede confundirse con la atipicidad, pero es bueno dejar asentado, que mientras la conducta no pueda adecuarse a lo descrito por el legislador en el tipo penal, estaremos en presencia de la atipicidad, ya que no podemos castigar o sancionar una conducta que no es delictuosa. En cambio si la conducta es encuadrada dentro del tipo penal, pero falta alguno de los elementos descritos por el legislador, estaremos frente a esta causa de exclusión del delito.

La nueva fracción tercera, nos habla de proceder de acuerdo al consentimiento del titular del bien jurídicamente afectado, siempre y cuando, dicho bien sea disponible; el titular tenga la capacidad jurídica para poder otorgar el consentimiento, ya expreso, ya tácito, y que no sea objeto de vicio alguno. Por último se considera que el hecho realizado, se dé en las circunstancias que hagan presumir que el titular hubiese otorgado su consentimiento, en el caso de consultarsele. Definitivamente es una causa de exclusión, la cual es muy delicada, ya que en el caso de la comisión de algún delito, se puede alegar que el titular del bien jurídicamente afectado, otorgó su consentimiento, ya expreso o tácito. Y

se aplicará a cualquier delito, como lo es el de homicidio y otros que se refieren a la vida.

En la fracción cuarta, encontramos otro elemento negativo del delito, a saber, la ausencia de antijuricidad, ya que la propia ley establece la causa para excluirse como delito. Nos referimos a la legítima defensa; se sigue contemplando como la acción de repeler una agresión real, actual e inminente y sin derecho que sobre los bienes jurídicamente tutelados, sean propios o ajenos; se realiza.

Debe de existir la racionalidad en los medios empleados y sobre todo la necesidad de defenderlos, además se sigue contemplando que no sea la agresión, resultado de la provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se eliminó aquello del escalamiento, y únicamente se deja claro, que la agresión, la posibilidad de causar un daño, se justifica, si por cualquier medio se trata de penetrar al hogar, al de la familia, al de sus dependencias, o al que legítimamente le corresponde defender o salvaguardar, y de la misma manera si se sorprende en aquellos lugares con la que revelan una probable agresión, salvo prueba en contrario.

En la fracción quinta, del ordenamiento reformado en cuestión, alude al estado de necesidad, como causa de exclusión del delito, es decir a la inimputabilidad, como elemento negativo del delito, ya que sin ésta, no existe la culpabilidad y mucho menos el delito.

El miedo grave que percibe un sujeto, afectando su mente, el cual sin provocarlo dolosamente, actúa en su ser, tomando la decisión de salvaguardar, es decir actúa, defendiendo un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, de un peligro inminente, lesionando otro de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre y cuando dicho peligro no pueda ser evitado por otros medios posibles y que el agente no tenga el deber jurídico de enfrentarlo.

Esto es la causa que perturba el estado mental, para un buen juicio. La pregunta que nace es; ¿porqué no se contempló ya?; es que si el estado de necesidad es provocado culposamente, es factible, acogerse, invocar, la presente causa de exclusión.

En la fracción sexta, nuevamente encontramos la ausencia de antijuricidad, toda vez, que las propias leyes establecen los deberes en el ejercicio de la profesión, o en el ejercicio de un derecho. Recordemos que el primero únicamente atañe al servidor público; mientras que los segundos atañen a todos por igual, de acuerdo a la profesión.

En la nueva redacción se contempla tanto la acción como la omisión, siempre y cuando exista necesidad de utilizar los medios necesarios para el mismo propósito, y no se tenga la intención de causar un daño a otro, en el ejercicio de tal derecho.

Otro aspecto negativo del delito, y nos referimos a la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción séptima, la cual nos refiere respecto a no tener esa

capacidad de comprender el hecho ilícito, y mucho menos de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, ya que se encuentra en un estado de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, siempre y cuando dicho estado no se provocó en forma dolosa o culposamente, y en caso de atenderse dicha situación, responderá por el resultado típico siempre que le haya sido previsto o le fuere previsible.

La sanción también estará a lo señalado por el artículo 69 bis, del propio código sustantivo, y que se refiere a ser castigado de acuerdo al criterio del juez, hasta dos terceras partes de la pena que le correspondería al delito cometido, o a ser internado, o a recibir tratamiento, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de afectación de la propia imputabilidad.

En la fracción octava, se contempla lo referente al error invencible. En este sentido, en el inciso a), habla del error de tipo, causado por el falso, equivocado, conocimiento que se tiene de alguno de los elementos contemplados por el legislador en el tipo penal, y el cual no puede superarse. En otro sentido, el error contemplado en el inciso b), cuando el sujeto obra desconociendo la ley o el alcance de la misma, o en su defecto, sabe que su conducta es antijurídica, pero cree que se justifica la misma.

Además se consigna el criterio a utilizar en cuanto a la aplicación de la sanción, según nos remite al propio numeral 66 del propio código sustantivo, y la cual consiste, en tratándose de que el error es vencible atendiendo al tipo, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho admite esta forma de realización; pero cuando el error es vencible, atendiendo a lo contenido en el

inciso b), se impondrá una pena de hasta una tercera parte del delito que se trate.

La adición que hace el legislador, respecto al "desconocimiento de la ley o su alcance", como exclusión del delito, considero, es muy ambigua, ya que sabemos, que el desconocimiento de la ley no impide su cumplimiento, y también basta recordar, que en el proceso de formación de las leyes, existe un periodo denominado "vacatio legis", el cual nos dice el profesor García Maynez:

...es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. Esta exigencia de la seguridad jurídica se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha. El principio sufre una excepción en nuestro sistema, relativamente a los individuos que por su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, dejan de cumplir la ley que ignoraban. En tal hipótesis, pueden los jueces eximirles de las sanciones en que hubieren incurrido o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; pero en ambos casos se exige que el Ministerio Público esté de acuerdo, y que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.(80)

El propio numeral 21 del Código Civil para el Distrito Federal , establece al respecto:

ARTICULO 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser

(80) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 33a ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. págs. 57 y 59.

posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.(81)

Por lo anterior, se le atribuye al Ministerio Público, una facultad, que estaba en un principio dada a los Jueces, aunque se tuviera la obligación de escuchar la propia opinión de la Autoridad Administrativa; sin embargo ahora de oficio o a petición de parte, debe de considerar y actuar en base a esta exclusión del delito. ¿En dónde queda el papel del Juez, respecto al artículo 21, ya aludido? Claro está que con esta excluyente del delito, se derogó el contenido del artículo 59 bis, el cual se refería a la sanción en caso del desconocimiento de la ley o a su alcance, debido al atraso cultural o aislamiento del sujeto, la cual era de hasta la cuarta parte del delito correspondiente o al tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

Encontramos el elemento negativo de la inculpabilidad, en la fracción novena, se refiere a las circunstancias que rodean una conducta ilícita, de la cual no sea racionalmente exigible otra diversa, ya que no pudo determinarse a actuar conforme a Derecho, es decir no se puede exigir otra conducta diversa a la realizada, y por ende no existe culpabilidad y mucho menos el reproche de dicho accionar.

Otra excluyente del delito, lo es el caso fortuito, contemplado en la fracción décima del numeral reformado, y en el que la inculpabilidad, como el aspecto negativo del delito, juega su papel, ya que no se puede considerar

(81)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código Civil para el Distrito Federal.
64a.ed. Editorial Porrúa S.A. México.1995. pág.46

culpable, a quien obrando con todo el deber de cuidado, normal y aplicable al caso, y que sin la intención de querer un acto ilícito o un resultado típico; de manera imprevisible, a manera de sorpresa, se aparece una causa ajena a la del sujeto activo, trayendo como consecuencia el resultado típico.

Son características del caso fortuito: primero, imprevisibilidad del resultado típico; segundo, dicha imprevisibilidad, se aparece a la conducta lícita, (no culposa y mucho menos dolosa); tercero, aparece una causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

Nuevamente y necesario es, establecer la sanción a aquellos que con el pretexto de utilizar en beneficio, las exclusiones del delito denominadas legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, utilizan medios que van más allá de los necesarios, es decir actúan en exceso, por lo cual, si es el caso, se sancionará la misma, imponiendo la pena que corresponda al delito culposo. Lo anterior lo consigna el artículo 16 reformado.

En el artículo 17, se adicionó al anterior, la facultad a los particulares de solicitar se investigue y se resuelva sobre la existencia de alguna causa de exclusión del delito y su correspondiente beneficio, independientemente, de que el Ministerio Público resuelva de oficio sobre la misma, en cualquier estado del procedimiento.

Lo anterior nos hace pensar, que aquel que a petición de parte solicita, creyendo, por una falsa idea, respecto al beneficio de alguna excluyente del

delito, genere un movimiento innecesario por parte del Ministerio Público, ya sea en la investigación durante la etapa de Averiguación Previa, como en forma posterior durante el proceso. Sin embargo, consideramos que el legislador, trata de dar armas al particular, a la sociedad, para ir quitando toda esa autoridad absoluta que años atrás, caracterizaba la persecución de los delitos.

4.4.REPARACION DEL DAÑO.

El legislador, en lo referente a la reparación del daño, introdujo nuevas disposiciones, y reformó otras.

En principio, cambió el término de suma de dinero, contemplado en la ley vigente hasta el último día de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por otro término, "cantidad de dinero"; pero en realidad, ¿cuál es la trascendencia del cambio?, si "suma" la entendemos como "agregado de muchas cosas, y más comúnmente de dinero" (82) es decir que existe el conjunto de cosas homogéneas, que en el sentido que nos ocupa, es el dinero, entonces podemos decir que se refiere a "cantidad en dinero"; y si ésta última entendemos que es"...Porción determinada o indeterminada de dinero"(83), entonces porqué del cambio, si en lo sustancial, es, desde nuestro punto de vista lo mismo.

(82)SALVAT: Enciclopedia Diccionario.España,Salvat Editores,S.A.Barcelona, 1971,t.12,p.3110.

(83)SALVAT:Enciclopedia...obr.cit.t,3,pág.642.

En otra adición al anterior artículo; se contempla en el actual, que la multa podrá exceder de los quinientos días de salario, según la percepción neta diaria del sentenciado, tomando en cuenta todos sus ingresos, cuando la ley así lo disponga, a saber:

Artículo 29.-.....
 La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.
(84)

En cuanto a la restitución de la cosa obtenida, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, contenidos en el numeral 30 del propio Código sustantivo, también sufrió reformas:

En cuanto a la restitución de la cosa obtenida o incluso su imposibilidad de restituirse, procede el pago del precio de la misma; en los mismos términos del numeral precedente.

En lo tocante a la indemnización del daño material y moral, causados, se agrega, que deben de incluirse en la reparación del daño también los tratamientos curativos, resultantes o aplicados, por la comisión del delito, los cuales serán los necesarios para recuperar la salud de la víctima.

Se modifica la fracción tercera, para quedar incluida en la reparación

(84)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,Diario Oficial ...obr.cit.pág.2

del daño, el resarcimiento del o los perjuicios ocasionados, por la comisión del delito a saber:

Artículo 30.-.....

- I.
 II.-La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
 III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.(85)

Se crea un nuevo artículo, el 31 Bis, en donde establece la obligación al Ministerio Público de solicitar en todo proceso penal, se aplique la condena en lo conducente a la reparación del daño, dejando al juez resuelva, según los elementos que le sirvan para determinar su existencia, procedencia y monto. Pero en caso de proceder y no hacerlo, la autoridad Administrativa, se hará acreedor a una sanción, la cual consiste, de treinta hasta cincuenta días de salario mínimo, el nuevo numeral vigente dice así:

Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez resolver lo conducente.
 El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.(86)

El artículo 32, también fue objeto en su fracción VI, de reforma. El legislador quiere dejar claro, por un lado, que mientras en el desarrollo de sus actividades, o ejercicio de las funciones encomendadas, los servidores públicos, atenten contra el bien jurídicamente tutelado, en forma dolosa, el propio Estado

(85)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial...op.cit.pág.2.

(86)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial...op.cit.pág.2.

está obligado en forma solidaria, con los mismos a restaurar dicho daño, en pocas palabras; por otro lado, si el daño causado es por medio de una conducta culposa, el Estado, responderá en forma subsidiaria,

Consideramos, que quien tiene derecho a la reparación del daño, no toma en cuenta si debe de ser en forma dolosa o culposa en cuanto al ejercicio de dicho funcionario público, y mucho menos quiere saber, si la forma en que repararan su perjuicio, su daño, habrá de hacerse en forma solidaria o subsidiaria, a éste tipo de personas agraviadas u ofendidas, lo único que quieren saber, es cuándo y cuánto habrán de recibir por dicho concepto. Por lo anterior, la adición correcta, desde un punto de vista muy particular, es hacer más responsable al Estado, respecto al personal que contrata para ejercer una actividad pública, y al mismo tiempo responder en forma solidaria, independientemente de lo doloso o culposo de la conducta del agresor, ya que debe de responder por quiénes ejecutan sus actos de autoridad.

Para conocer dicha reforma, la plasmamos en este momento:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.(87)

está obligado en forma solidaria, con los mismos a restaurar dicho daño, en pocas palabras; por otro lado, si el daño causado es por medio de una conducta culposa, el Estado, responderá en forma subsidiaria.

Consideramos, que quien tiene derecho a la reparación del daño, no toma en cuenta si debe de ser en forma dolosa o culposa en cuanto al ejercicio de dicho funcionario público, y mucho menos quiere saber, si la forma en que repararan su perjuicio, su daño, habrá de hacerse en forma solidaria o subsidiaria, a éste tipo de personas agraviadas u ofendidas, lo único que quieren saber, es cuándo y cuánto habrán de recibir por dicho concepto. Por lo anterior, la adición correcta, desde un punto de vista muy particular, es hacer más responsable al Estado, respecto al personal que contrata para ejercer una actividad pública, y al mismo tiempo responder en forma solidaria, independientemente de lo doloso o culposo de la conducta del agresor, ya que debe de responder por quiénes ejecutan sus actos de autoridad.

Para conocer dicha reforma, la plasmamos en este momento:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.(87)

El legislador en el mismo sentido que el artículo precedente, adicionó al propio artículo 34, la sanción, en el supuesto de que el Ministerio Público de oficio solicite a la autoridad judicial, la reparación del mismo daño, dejando a salvo, las oportunidades de los particulares a fin de coadyuvar a la misma Autoridad Administrativa o al propio órgano jurisdiccional, a fin de demostrar la procedencia y el monto. Dicha sanción se estableció con multa que va de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

El citado precepto, quedo de la siguiente manera:

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

.....
.....(88)

Un beneficio grande, consagrado por los legisladores en las reformas, respecto a la reparación del daño, fue en el siguiente sentido:

Los depósitos que se realicen garantizando la libertad caucional, se aplicarán al pago preventivo de la propia reparación, cuando el inculpado eluda la acción de la justicia; y quedó la disposición normativa así:

(87)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..op.cit.págs.2 y 3

(88)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..op.cit.pág.3

Artículo 35.-

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.(89)

(89)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..obr.cit.pág.3.

C A P I T U L O V

E L C O D I G O D E
P R O C E D I M I E N T O S
P E N A L E S
P A R A E L
D I S T R I T O
F E D E R A L
V I G E N T E

**V.EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

Precisamente, el propio cuerpo normativo, que contiene las reglas de aplicación de las propias normas penales, también sufrió reformas; las cuales, en base a nuestro estudio, únicamente se refieren a la integración de la Averiguación Previa.

5.1.EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La Acción Penal, se contempla, nuevamente en el Título Primero. Capítulo I, del Código Instrumental vigente, y abarca de los artículos 3o. al 9o.Bis; a saber:

Artículo 3.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.-

III.-Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV a VII.-

Artículo 4.-Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener orden de aprehensión.

Artículo 5.-Derogado.

Artículo 9.-En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.(90)

**V.EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

Precisamente, el propio cuerpo normativo, que contiene las reglas de aplicación de las propias normas penales, también sufrió reformas; las cuales, en base a nuestro estudio, únicamente se refieren a la integración de la Averiguación Previa.

5.1.EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La Acción Penal, se contempla, nuevamente en el Título Primero, Capítulo I, del Código Instrumental vigente, y abarca de los artículos 3o. al 9o.Bis; a saber:

Artículo 3.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II.-

III.-Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV a VII.-

Artículo 4.-Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener orden de aprehensión.

Artículo 5.-Derogado.

Artículo 9.-En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.(90)

El primer cambio dado con la reforma en cuestión, se encuentra en la fracción primera del propio artículo tercero; fue el referente al término de "el cuerpo del delito", contenido en el artículo precedente, y hoy, por "comprobar los elementos del tipo". En sí, más adelante, durante el trato del punto, "Diligencias de Averiguación Previa", veremos sobre éste punto, por lo que en el momento, solo hacemos su señalamiento.

A falta de una redacción exacta, respecto a las atribuciones del Ministerio Público, la fracción tercera, se modificó, ahora para dejar en forma clara, que la propia Autoridad Administrativa, en el cumplimiento de las excepciones constitucionales, es decir, en lo referente a la detención, (delito, flagrante o caso urgente), ordene la misma, o en su caso, solicite satisfaciendo los propios requisitos constitucionales, del numeral 16, la orden de aprehensión correspondiente.

En el artículo cuarto, el cual también fue modificado, ahora se establece en forma más amplia, y no solo circunscribiendo al acta de la policía judicial, sino ahora en la averiguación previa, que no hay detención o retención alguna, y que por lo tanto tiene la facultad de ordenar las prácticas necesarias a fin de cubrir los requisitos constitucionales, y sólo así, solicitar y obtener la legalidad de la aprehensión a realizar. En el mismo sentido, el artículo quinto, fue derogado, toda vez, que tanto el contenido de la fracción tercera, y el propio

artículo cuarto, son más que suficientes, a fin de establecer, la obligación, a cargo de la Autoridad Investigadora, de practicar las diligencias necesarias tendientes a establecer la presunta responsabilidad, y quitar esta atribución al Organo Jurisdiccional, no tomar parte, sino únicamente impartir justicia, con lo que el Investigador le haga llegar, a través de las etapas procesales, y del contenido de la Averiguación Previa.

En el artículo noveno, se contienen adiciones. Las cuales se refieren a la víctima u ofendido. La primera establece el derecho a recibir en el proceso penal, asesoría jurídica; la segunda a que satisfaga la reparación del daño; la tercera a cooperar, tanto con el Ministerio Público, por un lado, como por el otro, ante el Juez de la causa, presentando toda la información que ayude a acreditar los elementos que constituyen el tipo penal y la probable y plena responsabilidad del inculpado, y por supuesto a justificar la reparación del daño; la cuarta, recibir la ayuda médica necesaria. El auxilio, será proporcionado por la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En éste último punto, la propia Procuraduría, en varios acuerdos, se contemplaba ya el auxilio, tanto a las víctimas como a los menores de edad, versando, sobre la atención médica, Psíquica o Ginecológica, o de cualquier otra índole. Por lo que acertadamente, consideramos esta nueva adición a la ley adjetiva, no solo es ver a la Institución del Ministerio Público, como algo frío, sino que también es bueno para una sociedad tan apartada del contacto con la misma autoridad, por una u otra causa, el darse cuenta que ellos también nos pueden ayudar en los casos conducentes. Pueden atenderse como ejemplos de dichos acuerdos

los publicados el 17 de Abril de 1989 y que se refiere a la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor; o el publicado el 26 de abril de 1989, con objeto de proteger a los menores o incapacitados, relacionados con alguna averiguación previa y se les origine conflicto, daño o peligro.

5.2.LA COMPETENCIA.

Bajo este rubro, la única reforma fue en dos sentidos, a saber:

La primera, se suprimió el artículo 58 que contenía el precedente numeral 10, del Código Instrumental, y únicamente, se dejaron los dos artículos en vigor, es decir el 64 y 65. No es de gran importancia, ya que en la anterior redacción el propio 58 se encontraba derogado.

En un segundo sentido, se cambiaron los términos contenidos en el artículo 11 precedente, y que se referían a las "sanciones corporales, por el término más propio, jurídicamente hablando, "sanciones de prisión", y a lo cual, se redactan los vigentes:

Artículo 10.-.....

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Artículo 11.-

I.-.....
 II.- A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y
 III.- A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.(91)

5.3.OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS.

En este sentido, el legislador, modificó el título del capítulo V, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO V

Oficios de colaboración, exhortos y requisitorias

Artículo 38.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados y sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

...Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional.

Artículo 42.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el magistrado o juez según el caso, y por el respectivo secretario, en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la autoridad correspondiente.

Artículo 47.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el juez fijarán el que crean conveniente.

...Artículo 55.- Cuando se demore en el Distrito Federal el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.(92)

Como podemos apreciar inmediatamente, se agregó al capítulo referido, la figura de "Oficios de Colaboración", dejando ahora sí, a un libre ejercicio

(91)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial ...Op.Cit.pág.22

(92)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..op.cit.págs.23 y 24.

persecutorio del delito a cargo de la Autoridad Administrativa, ya que no depende de una tercera persona el practicar diligencias fuera del Distrito Federal, como lo era del juez, sino que ahora solo rige su actuación en consecuencia a los Convenios celebrados con las demás Procuradurías de las propia Entidades Federativas.

Hace referencia al contenido del artículo 119 constitucional, que se invoca en el siguiente sentido:

.. Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.
 Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. ...(93)

Por lo tanto, las actuaciones de policía judicial y demás auxiliares del Ministerio Público, fuera del Distrito Federal, se ajustarán al convenio de colaboración celebrado entre la propia del Distrito Federal y las de los Estados.

Se establece la plena fe y crédito a dichos oficios de colaboración librados por la Procuraduría y salvo que no cumplan con lo establecido en el propio convenio de colaboración celebrado conforme al artículo constitucional citado,

(93)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Quinta edición.México, Noviembre 1993. Editorial PAC,S.A. de C.V. página 139

podrá alegarse su no cumplimiento; en caso contrario es obligatorio el mismo.

Irán firmados por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o por el Subprocurador.

En los demás artículos citados, se refiere únicamente a la adición del propio término "oficios de colaboración".

5.4. DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA.

El primer punto se refiere a los cambios sufridos en el numeral 262 y 264 del Código Adjetivo, a saber, quedo así:

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes ...

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal. ...(94)

En sí, existe una mejor redacción de los artículos vigentes, que de la

precedente, primero se reformó el término "Funcionarios" por el de "Agentes", para dejar claro que los únicos obligados a proceder de oficio, son los Agentes del Ministerio Público que encontramos en las Agencias Investigadoras y no a los Funcionarios de otro nivel que pertenecen a la Institución.

En un segundo lugar, se reformó el concepto de parte ofendida, y que si para ser honestos es nuevamente una intromisión en el aspecto Doctrinario del Derecho, ya que bastaba con señalar que la parte ofendida es la víctima o perjudicada por la comisión de un delito, sea en su persona o en sus bienes jurídicamente tutelados.

Otra reforma, fue en el capítulo segundo referido anteriormente al cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo, y que actualmente, se denomina "Elementos del tipo, huellas y objetos del delito."

Se contienen de los artículos 94 al 126, las disposiciones normativas correspondientes, y entre las modificaciones más sobresalientes, consideramos:

Artículo 122.-El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.-La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.-La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.-La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.
...Artículo 124.-Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.(95)

Inmediatamente que el Agente del Ministerio Público, conoce a través de la denuncia, acusación o querrela, de la comisión de un delito, procederá a la averiguación del mismo, trasladándose, si así se considera necesario, para acreditar los elementos del tipo penal, al lugar de los hechos, haciendo descripción detallada, asentando la misma en el Acta; en su caso se procederá a recoger los instrumentos, armas u objetos relacionados con el delito, el lugar en donde se encontraron, las personas a quien se les recogieron; otorgando recibo a la persona o personas a quien se les recogió, y anexando el duplicado al acta que se levanta.

Durante su investigación, o "averiguación" del delito, deberá encontrar todos los elementos necesarios a fin de demostrar la existencia de la acción u omisión, que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente tutelado; la forma en que participó el sujeto o sujetos en su caso; la forma de dicha conducta, si ha sido dolosa o culposa; y atendiendo a las especificaciones propias de la norma penal, integrar la indagatoria, con todos los requisitos normativos contenidos en la propia Ley Sustantiva vigente. También tendrá que examinar y determinar si el actuar es resultado de alguna causa de licitud, o en su defecto, que se reúnan los

(95)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..op.cit.págs.25 y 26.

elementos que acrediten la culpabilidad del indiciado, pudiéndose allegar de todos aquellos medios de prueba, los cuales pueden ser los no contenidos en la propia Ley Instrumental, salvó que los mismos, estén prohibidos .

Sin duda, que en todas sus actuaciones deberá de cambiar su término de la "comprobación del cuerpo del delito, por el de acreditarse los "elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado", ya que éste es uno de los grandes cambios que sufrió la ley, vigente hasta el último día de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que en si, se refiere a una conceptualización meramente doctrinaria.

5.5. APREHENSION, DETENCION, COMPARECENCIA DEL INculpADO.

Cambia el título del capítulo tercero, que se refería a la Detención del inculcado, y ahora se contiene, tal cual encabeza este punto, nuestra investigación.

En el artículo 132 del ordenamiento instrumental, se consigna el término "orden de aprehensión", sustituyendo al anterior, el cual se decía: "orden de detención, al igual en el numeral 133, se reitera la misma situación, agregando que se cambian también los términos precedentes y ahora se consignan los de "elemento del tipo y la probable responsabilidad del inculcado".

En el artículo 134, se suprimió el artículo constitucional contenido en

el precedente artículo, a saber, el 107, fracción XVIII, toda vez, que fue derogado el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En el artículo 134 Bis, se cambió el término de detenido por el de indiciados.

Sin duda, que lo que mayor interés ha traído a los estudiosos del Derecho, son las nuevas formas adoptadas en las reformas, tanto en lo referente a la detención por una parte como por la otra a la clasificación que de algunos delitos tuvo a bien señalar como de una naturaleza grave.

El legislador en el nuevo ordenamiento, constituye una nueva figura jurídica, sobre la cual, radica, la detención. El numeral correspondiente dice:

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero; cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Artículo 268 bis.-En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en el artículo 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.(96)

Esta nueva figura según lo visto con anterioridad, es "el caso urgente", y en donde en forma global encierra entre otros la que antes se conocía como "notoria urgencia". El legislador nos redacta claramente lo que entendemos por una

detención en razón de la flagrancia y al mismo tiempo nos da una lista de delitos en los que cuando se lleven a cabo su realización, pueda detenerse al responsable, en razón de ser tipificados como delitos graves, y sobre los cuales predomina más el interés de la sociedad que el propio interés del individuo, sin importar tener la orden judicial correspondiente.

En los casos en que amerite pena privativa de libertad, se procederá a su retención, satisfechos los requisitos de procedibilidad, o en su caso, ordenará la libertad del propio detenido, cuando merezca pena alternativa, o, no privativa de libertad; el único responsable, hablando penalmente, de la transgresión de la disposición señalada, será el Ministerio Público, trayendo en consecuencia, la inmediata libertad del detenido.

Se faculta a la propia Autoridad Administrativa, a emitir Orden de Detención, en tratándose de los casos urgentes, cumpliendo la misma la Policía Judicial, siendo su responsabilidad de ésta última, poner en forma inmediata al detenido ante el propio Agente Investigador.

Se crea el plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de integrar correctamente la Averiguación Previa, con detenido; lo cual por un lado termina con la arbitrariedad ejercida durante años por la propia autoridad persecuidora de los delitos, ya que al no haber existido término semejante, en ocasiones se tenían en las Agencias, detenidos hasta un mes después de su retención; sin embargo, en caso de no poder integrar dicha Indagatoria, en forma tal que acredite los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, tendrá que poner en libertad, al propio

indiciado, pero claro está, continuando con la propia investigación. El plazo se podrá duplicar, tratándose de la delincuencia organizada, lo cual al respecto, nos da el propio legislador definición de lo que debemos de entender como tal.

Se consigna también, la obligación a cargo del propio juez, que conozca de la causa, a determinar si la indagatoria con detenido cumplió con los requisitos constitucionales y con la observancia de las propia garantías inherentes al inculpado, ratificando la detención o en caso contrario, poniendo en libertad con las reservas de ley.

A raíz de reformas, publicadas el 13 de Mayo de 1996, se modificaron diversos artículos del Código Adjetivo.

Del Artículo 33 se modifico el párrafo primero y se derogó el párrafo último. El presente, nos habla de las medidas, las cuales se denominan medios de apremio, a través de las cuales el Ministerio Público, al igual que Jueces y Tribunales, pueden hacer cumplir sus determinaciones. Se derogó el arresto hasta por treinta y seis horas.

Del artículo 267. se reformaron, el primero y último párrafo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.(97)

No cabe duda alguna, que esta modificación, resuelve cierta incertidumbre respecto a la redacción anterior, y establece nuevas formas en que una persona puede ser detenida por serle equiparable a la Flagrancia, ahorrando tiempo en la búsqueda de una orden judicial, y evitando el abuso de parte de la Autoridad Investigadora. Otro acierto, es el de eliminar la figura del Ministerio Público, respecto a la orden de retención ilícita, y encuadrar a cualquiera Autoridad que ordena la misma, fincando la responsabilidad penal conducente.

Por otra parte, en cuanto a los articulo 268 y 268 bis, también fueron modificados, quedando la redacción actual así:

Artículo 258.- (*) Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

(97)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1996. 2a.ed.Editorial PAC,S.A.de C.V.México,Mayo de 1996.páginas 84 y 85.

(*) Error, tal vez, de impresión en la fuente. Debe decir "Artículo 268".

Exista el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpaado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conocido del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en su caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio de comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, y cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX, y X y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califican como delito grave.

Artículo 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último

párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

.....(98)

Nuevamente, la presente modificación, denota un esfuerzo por redactar de la manera mas precisa, los aspectos de procedencia en el caso urgente. Por otro lado, la adición de nuevos delitos a la clasificación de los considerados como graves, entre los cuales es de hacer notar:

La Evasión de Presos sin excepción alguna;

Trata de Personas utilizando violencia o aprovechando el ejercicio de una función pública.

La explotación corporal de un menor a través del comercio carnal.

La privación de la libertad, es decir el secuestro, exceptuando, cuando se libere al secuestrado, sin obtener alguno de los propósitos iniciales, dentro de los tres días siguientes a la comisión del ilícito.

El robo calificado, adicionando el de la modalidad relacionado con los vehículos automotores.

El robo cometido por dos o más personas, sin tomar en cuenta la cuantía, y utilizando violencia, o cualquier otro medio que disminuya su posibilidad de defenderse o en desventaja.

El despojo, relacionado con la persona que reiteradamente se dedica a promover el mismo, y relacionado con los bienes inmuebles en el Distrito Federal.

La tortura causada por servidor público o por terceros, obedientes a sus mandatos o indicaciones.

La tentativa punible de todos los delitos considerados como graves en el numeral 268 en cuestión, será calificada también como tal.

En lo tocante al numeral 268 bis, se adicionaron figuras a la delincuencia organizada, tales como:

El secuestro en su modalidad de ayuda, colaboración, asesoramiento, acciones de cambios de moneda, e intimidaciones a fin de obtener los propósitos establecidos por la propia norma penal en su artículo 366 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República Mexicana en Materia de Fuero Federal. Con la excepción manejada en el 268, y adicionando la de la libertad en forma espontánea del secuestrado, sin la obtención de dichos propósitos.

El robo calificado con violencia, utilizando armas de fuego u objetos peligrosos y también en contra de oficinas recaudatorias o bancarias o del personal que les compete custodiar o transportar los mismos bienes o dinero.

El mismo despojo señalado en el 268.

Los casos de Tortura señalados también en el precedente numeral.

Es de reconocer, que del noventa y cuatro al noventa y seis, ciertos delitos, tales como el de robo de vehículos, el de despojo, y el robo calificado en cuanto a la delincuencia organizada, se han incrementando, en virtud de factores que rodean nuestra evolución social, y necesario es, considero, dichas adiciones a los artículos ya señalados.

En el artículo 269, se detalla sobre el accionar que observará el propio Ministerio Público cuando exista detención o exista presentación voluntaria:

Artículo 269.-Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.-Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.-Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.-Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzcan en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico. ..."(99)

En este sentido, las reformas contemplaron algunas complementaciones, tal y como lo podemos apreciar, en el sentido de plasmar, no solo el nombre del denunciante, sino que ahora se especifica que también del acusador o del querellante. Otra adición es la referente a poder intervenir, durante la declaración del inculpado, cosa que en la anterior no se permitía, únicamente el estar presente y no influir en el mismo acto; el tener acceso a la propia indagatoria, en la oficina de la Autoridad Persecutoria, y en presencia del propio

personal, es otra adición, en ésta actuación del propio contenido de la diligencia del Ministerio Público.

Se consagra también la libertad en la etapa de averiguación previa, del indiciado, a través de la solicitud de libertad bajo caución, así como en el caso de separar a los hombres y las mujeres, contemplando también, el proporcionar traductor, en los casos de extranjeros y en los compatriotas que no hablen castellano, lo suficiente que le impida conocer respecto a la situación jurídica que le rodea en el momento pre-procesal.

Al igual que antes de la reforma, tendrá la obligación de remitir tanto al acusador, querellante u ofendido, como al indiciado, ante el médico legista a fin de establecer el estado físico y psicológico, que validen su declaración, acusación o querrela.

Todos los derechos consagrados en los artículos precedentes, habrán de anotarse en el acta respectiva, para todos los efectos legales conducentes.

Nos resta, dejar claro, que en las investigaciones en donde no procedan o se cumplan con los requisitos constitucionales a fin de obsequiar la correspondiente orden de aprehensión, se solicitara la orden de comparecencia, a fin de que el indiciado se presente ante la Autoridad Administrativa y éste pueda integrar y reunir los elementos suficientes, como lo son los elementos del tipo penal, la presunta responsabilidad, así como los requisitos de procedibilidad. Las

ordenes de comparecencia según el artículo 133 se entregaran al Ministerio Público.

5.6.LA LIBERTAD DEL INculpADO EN AVERIGUACION PREVIA.

Este nuevo rubro fue contemplado por el legislador en la reforma del artículo 556 del propio Código Instrumental, a saber, el anterior, únicamente contenía la disposición en favor del inculpado a obtener su libertad bajo caución, sin establecer, si el beneficio se aplicaba en la Averiguación Previa o dentro del propio Proceso. por lo que el nuevo texto refiere:

Artículo 556.-Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.-Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II.-Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;
- III.-Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV.-Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."(100)

Esta disposición, complementa lo establecido por el propio artículo 20 constitucional, fracción primera, en cuanto a que inmediatamente que lo solicite el inculpado, deberá otorgársele la libertad bajo caución, siempre y cuando no incurra en delitos calificados por la propia ley como graves. Este derecho, se le hará saber desde su declaración ministerial, lo cual, quedará asentado en la misma

indagatoria. Se mantiene el criterio, en cuanto a que el Procurador determine, de acuerdo a su criterio y competencia, es decir, en Averiguación Previa, el monto de las cauciones aplicables.

En el supuesto o supuestos en que el Ministerio Público, acuerde la libertad en la propia etapa pre-procesal, del indiciado, lo prevendrá en dos sentidos:

Primero.- Que comparezca ante la propia Autoridad Administrativa, con el propósito de cumplir y agotar con todas las diligencias necesarias para acreditar el ejercicio de la acción penal. En caso de no acatar con lo mandado, el agente Investigador, podrá hacer efectiva dicha garantía; y

Segundo.- Que se presente de acuerdo a la orden de presentación que dicte la Autoridad Judicial, que conoció de la consignación de la propia Averiguación Previa, y en caso de no cumplir, se realizará su presentación, mediante la figura jurídica denominada, orden de aprehensión, y en cuyo caso, a petición del propio Ministerio Público, se ejecutará la garantía otorgada.

La propia garantía se cancela o se devuelve, cuando así lo acuerde el juez que conoció de la causa penal, o en su caso, el Ministerio Público, resuelve no ejercitar la acción penal.

Se ratifica, con algunos cambios referentes a los conceptos, la obligación a cargo de la propia Autoridad Persecutoria, de no privar de la libertad

corporal, al que cometa delitos cuya competencia sea de los juzgados de paz o penales, y cuya pena no exceda de los cinco años de prisión, decretando el arraigo domiciliario, y, atendiendo a las siguientes condiciones:

...I.-Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.-Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.-Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así lo resuelva;

VI.-En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.-El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.(101)

Es de hacer notar que se sigue manteniendo la confianza en el arraigado, para que pueda trasladarse a su lugar de trabajo sin mayor problema.

Pero también la reforma contempla en un nuevo artículo, una forma de libertad, dentro de la Indagatoria, sin necesidad de otorgar caución, siempre y cuando, el término medio aritmético que corresponda a la pena de prisión no exceda de tres años, y además el indiciado, cumpla con los siguientes requisitos:

Artículo 133 Bis.-Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético

(101)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Diario Oficial..op.cit.págs.30 y 31.

de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:
 I.-No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
 II.-Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
 III.-Tenga un trabajo lícito; y
 IV.-Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.
 La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código.(102)

Y por último, tenemos la libertad del inculpado, cuando de acuerdo a lo dispuesto por el propio numeral 93 del Código adjetivo, se otorga el perdón, ya sea por el ofendido o por la persona legitimada para hacerlo, solo en los casos perseguibles por querrela o requisito equivalente, resolviendo el propio Agente del Ministerio Público, el no ejercicio de la acción penal.

Así que de acuerdo a las nuevas reformas ya anotadas, cualquier detenido en Averiguación Previa, tiene el derecho de que se le conceda la libertad bajo caución, si el delito cometido no es de los calificados como graves, y cumple con los requisitos establecidos por la propia ley. Por lo tanto, cualquier persona con el hábito de robar por las noches o en el día, sin utilizar armas, y no cumpliendo con las situaciones del delito, grave, y una vez cumplidos los requisitos, tiene el derecho a ser puesto en libertad. En otro sentido, el que teniendo un trabajo lícito, domicilio fijo, y cumpliendo con los demás requisitos, establecidos por el propio 133 bis, y la sanción es prisión que no excede el término medio aritmético de tres años, tiene el derecho a ser puesto en libertad sin otorgar caución. En éstos dos ejemplos es realmente más importante el derecho del ente individual,

que la seguridad de toda una sociedad que crece a un ritmo tal, que solo espera uno el momento en que estos delincuentes que son puestos en libertad, actúen sobre cada uno de nosotros. ¿Es una disposición normativa que ayuda a quién? A nosotros no.

5.7 LA REPARACION DEL DAÑO.

El primer punto que llama nuestra atención, es la reforma en el sentido de que la reparación del daño exigible a terceras personas, podrá tramitarse a través del incidente correspondiente en cualquier etapa del proceso, ante la autoridad jurisdiccional que conozca del ejercicio de la acción penal.

No olvidemos que la reparación del daño en el proceso penal, es ejercida de oficio por el propio Ministerio Público, y se contempla como pena pública; caso contrario la reparación civil exigible a terceros, la cual se tramita a petición de parte y contra los terceros, que contempla el propio artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal.

El escrito deberá de contener descripción sucinta y numerada de los hechos y de las propias circunstancias que dan origen al daño y fijando con precisión la cuantía del daño, estableciendo también los conceptos por los que procede.(Art.534)

Se dará vista al demandado para que en un plazo de tres días comparezca ante el Juez, manifestando lo que a su derecho corresponda. Transcurrido los tres

días, compareciendo o no, se abrirá el incidente a pruebas por un término de quince días, si alguna de las partes lo pidiese.(art.535)

A petición también de parte, y dentro de los tres días siguientes a terminado el período de prueba, oírá en audiencia verbal a las parte o a alguna de ellas, declarando cerrado el propio incidente, el cual resolverá o fallará en el propio momento de dictar sentencia en el proceso, o , en el caso de haberse dictado con anterioridad, dentro de los ocho días siguientes.(art.536)

Es una ventaja para la parte ofendida el poder tener cualquier momento dentro del proceso para tramitar dicho incidente de reparación del daño exigible a terceros, y no como lo establecía la anterior norma en concreto, hasta en tanto se hubiere declarado cerrada la instrucción. ¿Porqué de la ventaja? Podemos decir que el ofendido tiene mayor tiempo de allegarse de los elementos de prueba y convicción para acreditar tanto el daño producido, como la cuantía, así como los conceptos por los que se solicita el incidente.

C A P I T U L O V I

E L
J U I C I O
D E
A M P A R O

E N

A V E R I G U A C I O N
P R E V I A

VI. EL JUICIO DE AMPARO EN AVERIGUACION PREVIA.

Lo primero a establecer, es la definición de esta Institución tan importante, como lo es. el Juicio de Amparo, a saber:

...El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (iato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. (103);

otra definición dice:

4. El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promoviente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales. (104)

Juventino V. Castro, nos lega la siguiente definición:

...la definición que proporcionamos del amparo es más una descripción o explicación de sus elementos esenciales, que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aun cuando no carezca totalmente de estos requisitos:

(103)BURGOA IGNACIO. El juicio de Amparo. 23a.ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. página 177.

(104)BAZDRESCH LUIS. El Juicio de Amparo. Curso general. 3a. reimpresión, Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1988, página 18.

El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al status que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (105)

De las anteriores definiciones, podemos establecer claramente los elementos integrales del propio Juicio de Amparo, y más en particular, en el ámbito penal, de la manera siguiente:

LAS PARTES.

Al igual que como lo establece el propio artículo 5o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son:

I. El agraviado o agraviados. Es decir aquel detenido, __ gobernado __, a quien por ley o por acto de autoridad, __ Ministerio Público, Policía Judicial __, violan las garantías individuales otorgadas al mismo, en el ámbito penal.

II. La autoridad o autoridades responsables. Es decir, aquel órgano del Estado, el cual investido de facultades de decisión, o de ejecución, y en su ejercicio, crea, modifica o extingue situaciones generales de Derecho o de

hecho, con la trascendencia en forma particular y definida, y de una manera imperativa, transgrede las garantías individuales consagradas al gobernado. En el caso en cuestión, la Autoridad Responsable, es la Institución denominada Ministerio Público, y Policía Judicial, ambas contenidas en la figura administrativa, llamada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III. El tercero perjudicado. Es aquel a quien le interesa, le asiste el interés jurídico de subsistencia del acto de autoridad, que se reclama como violatorio de las garantías consagradas en la Carta Magna. En el ámbito penal, la propia ley de amparo, nos dice que el tercero perjudicado, es aquel ofendido o persona que conforme a lo establecido por la propia norma jurídica, tiene derecho a la reparación del daño o a poder exigir la responsabilidad civil que se origina de la comisión de un delito; en los amparos en que se ventile sobre la incidencia de la reparación del daño o de la propia responsabilidad, únicamente.

IV. El Ministerio Público Federal. Con la finalidad de observar por el cumplimiento del orden constitucional, vigilando se acaten y se respeten al pie de la letra, con las garantías individuales consagradas al detenido, y motivo de la controversia.

EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En el ámbito penal, nos encontramos con tres garantías sobre las cuales se trabaja en el ejercicio persecutorio de los delitos a cargo de la Autoridad

Administrativa, Ministerio Público, culminando con el ejercicio de la acción penal. Primero la protección a la vida; consagrado tanto en el artículo 14, como en el 22 de la Constitución Federal, y que a la letra dice así:

Artículo 14.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.(106)

Es decir, ninguna autoridad podrá privarnos de la vida, salvo que en un estricto apego a la Ley Suprema, se cumplan con los requisitos establecidos en la misma y sean de los delitos consignados por la misma; al mismo tiempo, nuestra vida se protege contra azotes, torturas y cualquier otro tipo de actos inusitados que la afecten.

Segundo, la protección a la libertad, consagradas también en el artículo 14 ya señalado, y además los requisitos legales en que el Ministerio Público, debe de fundamentar y motivar su actuación, y los cuales se consagran en el propio 16 , 20 y 23 constitucionales; siguiendo nuestra temática, veamos el contenido:

(106)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Constitución Política ... op.cit.páginas 9, 10, 18 y 19 respectivamente.

Administrativa, Ministerio Público, culminando con el ejercicio de la acción penal. Primero la protección a la vida; consagrado tanto en el artículo 14, como en el 22 de la Constitución Federal, y que a la letra dice así:

Artículo 14.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.(106)

Es decir, ninguna autoridad podrá privarnos de la vida, salvo que en un estricto apego a la Ley Suprema, se cumplan con los requisitos establecidos en la misma y sean de los delitos consignados por la misma; al mismo tiempo, nuestra vida se protege contra azotes, torturas y cualquier otro tipo de actos inusitados que la afecten.

Segundo, la protección a la libertad, consagradas también en el artículo 14 ya señalado, y además los requisitos legales en que el Ministerio Público, debe de fundamentar y motivar su actuación, y los cuales se consagran en el propio 16 , 20 y 23 constitucionales; siguiendo nuestra temática, veamos el contenido:

(106)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Constitución Política ... op.cit.páginas 9, 10, 18 y 19 respectivamente.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencias o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. ...

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; ...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; ...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su

favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ...

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna. ...

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.(107)

Las anteriores garantías constitucionales y en forma complementaria con lo contenido en la Ley Adjetiva, ya fueron presentadas en los capítulos precedentes, por lo que, nuestra última garantía, es la referente a la protección de las posesiones o bienes. Al efecto el ya aludido 22 constitucional, nos prohíbe la confiscación de bienes, salvo que, la adjudicación que de ellos realiza el Estado, se apliquen o se destinen para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito; para el pago de los impuestos o multas; y el caso del enriquecimiento ilícito sancionado por el artículo 109 de nuestra Constitución.

Todas estas garantías individuales contempladas anteriormente, sean en lo unitario, o en conjunción con varias, deben de ser violadas por la actividad persecutoria del Ministerio Público, para que el mismo acto, pueda ser considerado como el Acto que reclame el agraviado y contrario a lo establecido por la Carta Federal.

(107)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Constitución Política... obr.cit. páginas 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 19 respectivamente.

OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo a los estudiosos y al espíritu de la propia Ley, es la de invalidar por un lado el acto que atenta contra las garantías consagradas constitucionalmente; y por otra parte, es suspender primero el acto reclamado, dejando a salvo la esfera jurídica del quejoso, y segundo, restituir las garantías establecidas en su favor.

De lleno entremos a los puntos correspondientes al presente capítulo.

6.1.LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA.

En este punto, lo importante es dejar claro ante que autoridad se presente la demanda de amparo, en la que solicita la Protección de la Justicia Federal; la forma tanto en forma como en fondo y tiempo, en que habrá de presentarse.

En cuanto a la Autoridad Judicial Federal competente, nos referimos a los dos tipos de juicio de amparo que contempla nuestra legislación, a saber :

El Amparo Directo o Uni-Instancial.

Procede contra las sentencias definitivas civiles, penales, administrativas y contra laudos en materia de trabajo. Son competentes en primer

término la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el contenido de las fracciones V y VI del 107 constitucional).

El Doctor Burgoa nos dice:

Hemos afirmado que este tipo procedimental de amparo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, o administrativas, o contra laudos definitivos en materia laboral. ...pueden conocer la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la naturaleza de las violaciones que en la demanda respectiva se aleguen.(108)

Competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Precisamente el párrafo final de la fracción V del 107 Constitucional, instruye respecto a la facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia, y en donde el artículo 182 de la ley reglamentaria, tanto del 103 y 107 constitucionales, establece el procedimiento. Las redacciones nos dicen:

Art. 107.-
 I.
 II.
 III.
 IV.
 V.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. ... (109)

(108)BURGOA IGNACIO.El Juicio de Amparo...op.cit.pág.688

(109)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Nueva Legislación de Amparo Reformada. 67 ed.actualizada.Editorial Porrúa S.A.México,1996.pág.37

Art.182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.(110)

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En materia penal, nos dice el inciso a) de la fracción primera del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

(110)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Nueva Legislación...op.cit.págs.145, 146 y

Art.37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate :

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales(*) del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; ...(111)

Por lo anterior, todas aquellas violaciones que se den dentro de la integración de la Averiguación Previa, y que por lo mismo dejen en estado de indefensión durante el procedimiento al inculpado, y esto se refleje en la sentencia definitiva, deberá y podrá acogerse a la Protección de la Justicia Federal, por conducto del Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial.

El Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

Procede ante los Jueces de Distrito, en materia penal, cuando existen leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos y de observancia general, decretos o acuerdos; en los que por su simple inicio de vigencia, o con el resultado del primer acto de ejecución de los aludidos, ocasionen perjuicios a los quejosos.(Art.114,fracción.I,Ley Amparo)

(111)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Nueva Legislación...op.cit.págs.196 y 197.

(*) Error, tal vez, de impresión en la fuente. Debe decir "judiciales".

También contra todos los actos de cualquier autoridad, siempre y cuando no sean resoluciones definitivas, que provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.(Art.114,fracción.II,L.A.)

Se pedirá contra los actos realizados fuera del juicio o cuando se ha concluido , a cargo de las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo.(Art,114,fracción.III,L.A.)

En tratándose de actos de autoridad en el juicio sobre personas o sobre las cosas, cuya ejecución sea de imposible reparación, también es procedente la vía de amparo indirecto.(Art.114,fracción.IV,L.A.)

También las personas ajenas al juicio, y sobre los cuales se ejecuta un acto de autoridad, y respecto de los cuales la ley no establece recurso alguno o medio de defensa a fin de revocarlos o modificarlos, siempre y cuando no se trate de la tercería.(Art.114,fracción.V,L.A.)

Es procedente el amparo indirecto, en los supuestos de invasión de competencia contemplados por las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y 1° de la propia Ley de amparo, respectivas fracciones.(Art.114,fracción.VI,L.A.)

Y procederá ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, en los casos de violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal,

19, 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, según lo dispuesto por el propio artículo 37 de la Ley de Amparo.

Es muy practicado el amparo bi-instancial, frente a los actos de autoridad comúnmente llamados de "detención del inculpado", en donde el acto reclamado, es la falta de mandato judicial correspondiente, y por ende, detención arbitraria. También la "incomunicación" es otra de las figuras usadas, para solicitar la protección de la justicia federal.

Ahora bien, ¿ Dentro de qué tiempo, habrá de interponerse el amparo, sea directo o indirecto?

En el capítulo III de la propia Ley de Amparo, y bajo el rubro, " DE LOS TERMINOS", encontramos las disposiciones relativas al tiempo en que deberá de promoverse el amparo, y dentro de lo que nos ocupa, diremos:

El término general para interponer la demanda de amparo, es de quince días; el cual se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hayan surtido efectos, de acuerdo a la ley del acto, o acuerdo que reclama; a aquel en que se ejecutó o en el que tuvo conocimiento de los mismos actos.

Existen excepciones a dicho término, las que nos conciernen, en relación a la privación de la vida, de la libertad personal, deportación, destierro o de los actos prohibidos en el propio 22 Constitucional, podrá interponerse en cualquier tiempo.

¿Cómo debe de presentarse la demanda de amparo y su contenido?

Salvo las excepciones contempladas por la propia ley, en que nos habla de por vía telegráfica, la cual deberá de ratificarse por escrito, dentro de los tres días siguientes, a la fecha en que realizó la petición; deberá de presentarse por escrito con las copias correspondientes, las cuales son dos para el incidente de suspensión, cuando proceda éste, y tanto para el tercero perjudicado, Autoridades Responsables, y el propio Ministerio Público Federal. Lo anterior en el caso del amparo Indirecto. En cuanto al Amparo directo, deberá de exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio.

En el amparo Directo, el contenido, se apegará a lo dispuesto por el artículo 166, a saber:

- nombre; ... I. El nombre y domicilio del quejosos y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
 - III. La autoridad o autoridades responsables;
 - IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados;...
 - V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
 - VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
 - VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.
 - VIII. (Derogada.)(112)

Respecto al contenido de la demanda de amparo en el bi-instancial, se sujeta a lo establecido por el 116 de la Ley de Amparo, y la cual consigna:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los Titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.(113)

En resumen, se presenta nuestra demanda de amparo, y más en particular, en cuanto a la actuación del Ministerio Público o de la Policía Judicial, durante la etapa pre-procesal, es decir, amparo indirecto, ante la oficialía de partes, la cual recibe, registra y turna la misma al Secretario de Acuerdos de la mesa de amparos, quien examina si el Juzgado es competente; si la demanda es procedente, y si se cumple con los requisitos del artículo 116, ya contemplados. El propio Secretario, determina si es procedente y turna, o da cuenta al Juez de Distrito, para que él a su vez, determine si está impedido para conocer del mismo; si es competente; si la demanda procede; si existe causa suficiente para prevenir al

(113)ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Nueva Legislación... obra citada, página

quejoso, respecto a aclaraciones por parte del quejoso o falta de copias; si la admite y en su caso si la suspensión es concedida de oficio, o a petición de parte, es decir provisional, y si ésta la concede, y bajo que términos o condiciones, para lo cual pasamos al siguiente punto.

6.2.DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Nos dice el Doctor en Derecho, Carlos Arellano García, "...la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada."(114)

Juventino V. Castro nos dice al respecto:

...la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional.(115)

En este sentido, en el amparo indirecto, existen dos tipos de suspensión, por un lado la oficiosa, y que procede cuando los actos de que se traten importan peligro de privación de la vida, el destierro, la deportación o cualquiera de los

(114)ARELLANO GARCIA CARLOS.El Juicio de Amparo. 2a.ed. Editorial Porrúa,S.A. México,1983.página 878.

(115)CASTRO JUVENTINO V. Garantías y ...obr.cit.págs.493 y 494.

actos señalados como prohibitivos en el artículo 22 constitucional; pero también cuando se trate de actos cuya ejecución o consumación hacen imposible restituir al quejoso o al agraviado en el goce de la garantía o garantías reclamadas como violadas, y la cual se denomina como suspensión oficiosa y que con el carácter de permanente, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del propio juicio.

El otro tipo de suspensión es aquella a petición de parte, y sobre la cual existen dos fases, por un lado la suspensión provisional y por otra la suspensión definitiva, una complemento o consecuencia de la otra.

Para poder solicitar la suspensión provisional y por sobre todo, para que pueda otorgarse por parte del juez, necesariamente, los actos reclamados deben de ser ciertos; que puedan ser paralizados, toda vez, que no se han consumado del todo, y que al decretarse, no se contravengan las normas de interés público o se ataque el interés social.

La esencia de que se realice a petición de parte, es fundamental, ya que no existiendo causas tan graves como las asentadas para el caso de la suspensión de oficio, está a cargo del agraviado, demostrar el grado de perjuicio por el acto reclamado. También el juez decretará la suspensión provisional, cuando sea de difícil reparación el daño o el perjuicio, consecuencia de la ejecución del acto reclamado.

En el caso de que decretar la suspensión provisional, ocasione daño o perjuicio a tercero, se podrá conceder si se otorga garantía, que a consideración del juez, sea suficiente para su reparación, en los casos de que no se obtenga sentencia favorable.

De acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, una vez concedida la suspensión provisional, el juez solicitará a la autoridad responsable, informe previo, el cual deberá remitir dentro de las veinticuatro horas.

Existen dos supuestos, relacionados con la propia libertad del presunto responsable o detenido. Por una parte, si el acto reclamado, como lo es privar de la libertad al quejoso, no se ha consumado, la suspensión provisional, desde luego surte los efectos, para que se mantengan las cosas, tal cual, hasta en tanto no se dicte o se decrete la suspensión definitiva. Por lo que al decretarse la suspensión provisional, deberá contemplarse las medidas de seguridad que a juicio del órgano jurisdiccional federal, estime pertinentes, a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia.

Por otra parte cuando se ha consumado el acto reclamado, el juez puede ordenar su libertad provisional, decretando, desde luego, las medidas de aseguramiento ya descritas. Esta potestad solo es ejercitable, al momento de decretar la suspensión definitiva, por lo que únicamente surte los efectos en cuanto que su libertad personal quede a resguardo del propio juez de Distrito, es decir, detenido, sin perjuicio de que se siga la integración de la propia indagatoria.

Una vez decretada la suspensión provisional, el juez ordena que pasen los expedientes al Actuario, a fin de que con el emplazamiento legal a las autoridades responsables, comunicando la obligación de rendir tanto el informe previo, como el justificado.

6.3.DEL INFORME PREVIO.

El artículo 132 de la propia ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, nos refiere sobre el contenido del informe previo, a saber:

Art.132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determine la existencia del acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión...

...La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; ...(116)

El Doctor Burgoa, en su obra, nos dice:

"...es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso ..." (117)

Por lo anterior, el informe previo que habrá de rendir la autoridad responsable únicamente se referirá a tres puntos; el primero, si es cierto o no lo

(116) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Legislación ... op.cit. pág.122.

(117) BURGOA IGNACIO. El Juicio de... obr.cit.pág.784.

es el acto reclamado por el quejoso; segundo, si es procedente o no conceder la suspensión definitiva, en base a su argumentación; y por último, en su caso proceder a fijar la cuantía del asunto que lo haya motivado.

En caso de no rendir informe previo, independientemente, de la sanción que como medida disciplinaria se le imponga, exclusivamente, para el incidente de suspensión, se tendrá como cierto el acto reclamado.

6.4.DE LA LIBERTAD DEL INculpADO.

En este sentido, ampliaremos lo ya tratado en la suspensión provisional.

En cuanto que el acto reclamado está por consumarse, y en el caso de que el quejoso así lo manifiesta, bajo protesta de decir verdad, en su demanda de amparo, solicita que el acto en cuestión no se cumpla, no se consume, ya que en caso de ejecutarse, éste sería violatorio de sus garantías individuales. Bajo este rubro, el juez de Distrito, tiene toda la facultad de decretar la suspensión temporal de dicho acto, pero siempre vigilando que el agraviado en cuestión, aproveche la situación para poder evadir la acción de la justicia, sea aprovechando para poder salir de la capital de la República, o en su caso, desaparecerse para así no dar cuentas a las autoridades por los actos que presumiblemente cometió. Para tal efecto, sea al dictar la medida provisional o definitiva, señalará la forma en que habrá de garantizar dicha medida cautelar, y el monto de la misma.

Existe plena libertad para las autoridades responsables, en el sentido, de poder citar al quejoso, a fin de integrar debidamente la Averiguación Previa, y a las demás personas necesarias, así como, la de practicar las diligencias necesarias, resultando en el debido integramiento de los elementos del tipo penal y de la presunta responsabilidad, consignando sin detenido al juez correspondiente.

Por otro lado, en caso de tenerse detenido al presunto responsable, o de que se hubiese consumado alguno de los actos reclamados, el juez de Distrito tiene la facultad de otorgar su libertad, si a su juicio se otorga garantía suficiente a fin de que el quejoso regrese a comparecer ante las autoridades correspondientes en caso de que se le negare el amparo, como punto final, o en la audiencia incidental, la suspensión definitiva.

En tratándose de delitos cuya sanción establece una pena cuya media aritmética no rebase los cinco años, desde la suspensión provisional, podrá decretarse la libertad del quejoso, hasta en tanto el deposite su garantía, según lo mande en su acuerdo el propio juez.

No nos cabe la menor duda, de que siempre, los legisladores, y los propios juristas, han tenido un problema, cuando en materia es, la libertad personal, uno de los derechos que con más frecuencia se violan, sea por una mala preparación de la propia autoridad persecutoria de los delitos, o simplemente por un mal e indebido ejercicio de la persecución de los delitos, y si hay duda, ¿cuántas personas no alegan en su favor, detenciones ilegales, incomunicación, torturas, malos tratos?

6.5. DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Transcurrido el término de veinticuatro horas, en que la autoridad responsable rinda su informe previo, se celebrará con o sin él, la audiencia incidental, dentro de las setenta y dos horas, en las que el juez recibirá pruebas documentales, de inspección ocular, en cuanto al ataque a la vida o a la libertad personal, se aceptará la prueba testimonial; oírá desde luego los alegatos tanto de la autoridad denominada Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado, en caso de existir, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere conducente según, como lo es que no existe materia, para continuar con el juicio de garantías, y en este caso impondrá una multa al quejoso, a su representante o a ambos si se demuestra que el acto reclamado, ha sido objeto de otro juicio de amparo, ante otro juez de Distrito.

Esta resolución interlocutoria, que se pronuncia en esta audiencia denominada incidental, recibe el nombre de "suspensión definitiva", y la cual contendrá todos los alcances legales que observará el acto reclamado, así como de las medidas precautorias, como lo son la garantía, el monto, etc, y las cuales deberán de presentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de lo contrario, dejará de surtir sus efectos, dicha suspensión definitiva, y como resultado, las autoridades responsables, podrán efectuar con toda libertad, el acto reclamado.

Desde luego, esta situación fijada por el juez, en esta sentencia interlocutoria, quedará vigente hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo el

asunto constitucional. Por lo que es de carácter obligatorio para todas la autoridades responsables, sean ordenadoras o ejecutoras, velar por el estricto cumplimiento de la resolución.

Posteriormente recibirá el juez, el informe justificado, en donde se contiene la argumentación jurídica que funda y motiva el acto reclamado, por lo que una vez preparadas las pruebas ofrecidas, se celebra la audiencia constitucional, la cual una vez concluida, lo procedente es esperar a la sentencia que otorga o niega la protección de la justicia federal al quejoso.

Hasta aquí, dejamos las acciones referidas al juicio de amparo durante la etapa pre-procesal denominada Ministerio Público.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

En virtud de lo tratado hasta este momento, me manifiesto en la siguiente forma:

1. Con la plena conciencia jurídica, que implica llevar a determinada persona como integrante del Poder Legislativo, y en virtud de lo importante que es ejercer la función legislativa, y a fin de evitar en lo posible, lagunas, errores y reformas estériles, a nuestros ordenamientos jurídicos, vigentes o en proceso de creación, propongo, se adicione una fracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero, Capítulo II, Artículo 55, la cual contemple una calidad educativa, mínima de estudios medios superiores, reconocidos oficialmente, a los aspirantes a ser representantes del pueblo.

2. Pese al esfuerzo realizado por el propio Congreso General, se recomiende en cada iniciativa de ley o reforma penal, no involucrar el aspecto escolástico, doctrinario, en el contenido de la misma.

3. En tratándose de la relación de sanción de delitos culposos, contenida en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente, la cual es limitativa; ésta debe suprimirse, y dejar al Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a las actuaciones, tanto ministeriales como judiciales, la aplicación de sanción, y si se acreditaron los elementos del obrar culposo.

4. En lo referente al plazo constitucional de duplicar el plazo máximo de detención ante la autoridad administrativa, sólo en casos de delincuencia organizada, y contemplada en el Artículo 268 bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente; estoy cierto que debe adicionarse, el supuesto en que el "probable responsable", de acuerdo al resultado de la investigación de la policía judicial, es delincuente habitual. Teniendo un lapso de tiempo mayor, a fin de ubicar las últimas infracciones a la Ley Penal. Desde luego el Ministerio Público, deberá de solicitar la ayuda de los medios masivos de comunicación, a fin de divulgar la detención del delincuente, e invitar al público en general, acuda a presentar su acusación, denuncia o querrela; tratando por este medio de terminar con la impunidad. Requisito indispensable, será, fundar y motivar dicha ampliación de plazo a cargo del propio Agente Investigador.

5. Otro aspecto fundamental a reformar, lo es el supuesto de otorgar sin caución y únicamente cumpliendo los requisitos de ley, la libertad, en Averiguación Previa, siempre y cuando la pena aplicable, no rebase la media aritmética de tres años de prisión; ya que fomenta al delincuente a incurrir en supuestos delictivos en que obtendrá su libertad sin caución, y estará apto para nuevamente delinquir. La reforma es en el sentido de suprimir esto de "sin caución" durante la etapa pre-procesal denominada Averiguación Previa. Y en este mismo sentido, el solicitar y otorgar, la libertad, sea bajo caución o sin ella, durante la etapa señalada, a cargo del Ministerio Público, lo convierte en juez y parte. Por lo que únicamente el Juzgador debe de resolver sobre esta situación, pese a quien le pese. El Ministerio Público debe de velar por salvaguardar los intereses de los ofendidos por la transgresión de la ley penal, sea en lo particular o como colectividad, y no también de aquellos que en forma sencilla y sin escrúpulos privan de la vida, roban, violan y con la protección de la misma ley queden libres sin más trámite que otorgar caución y ante el Ministerio Público.

C O N C L U S I O N E S

En virtud de lo tratado hasta este momento, me manifiesto en la siguiente forma:

1. Con la plena conciencia jurídica, que implica llevar a determinada persona como integrante del Poder Legislativo, y en virtud de lo importante que es ejercer la función legislativa, y a fin de evitar en lo posible, lagunas, errores y reformas estériles, a nuestros ordenamientos jurídicos, vigentes o en proceso de creación, propongo, se adicione una fracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero, Capítulo II, Artículo 55, la cual contemple una calidad educativa, mínima de estudios medios superiores, reconocidos oficialmente, a los aspirantes a ser representantes del pueblo.

2. Pese al esfuerzo realizado por el propio Congreso General, se recomiende en cada iniciativa de ley o reforma penal, no involucrar el aspecto escolástico, doctrinario, en el contenido de la misma.

3. En tratándose de la relación de sanción de delitos culposos, contenida en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente, la cual es limitativa; ésta debe suprimirse, y dejar al Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a las actuaciones, tanto ministeriales como judiciales, la aplicación de sanción, y si se acreditaron los elementos del obrar culposo.

4. En lo referente al plazo constitucional de duplicar el plazo máximo de detención ante la autoridad administrativa, sólo en casos de delincuencia organizada, y contemplada en el Artículo 268 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente; estoy cierto que debe adicionarse, el supuesto en que el "probable responsable", de acuerdo al resultado de la investigación de la policía judicial, es delincuente habitual, teniendo un lapso de tiempo mayor, a fin de ubicar las últimas infracciones a la Ley Penal. Desde luego el Ministerio Público, deberá de solicitar la ayuda de los medios masivos de comunicación, a fin de divulgar la detención del delincuente, e invitar al público en general, acuda a presentar su acusación, denuncia o querrela; tratando por este medio de terminar con la impunidad. Requisito indispensable, será, fundar y motivar dicha ampliación de plazo a cargo del propio Agente Investigador.

5. Otro aspecto fundamental a reformar, lo es el supuesto de otorgar sin caución y únicamente cumpliendo los requisitos de ley, la libertad, en Averiguación Previa, siempre y cuando la pena aplicable, no rebase la media aritmética de tres años de prisión; ya que fomenta al delincuente a incurrir en supuestos delictivos en que obtendrá su libertad sin caución, y estará apto para nuevamente delinquir. La reforma es en el sentido de suprimir esto de "sin caución" durante la etapa pre-procesal denominada Averiguación Previa. Y en este mismo sentido, el solicitar y otorgar, la libertad, sea bajo caución o sin ella, durante la etapa señalada, a cargo del Ministerio Público, lo convierte en juez y parte. Por lo que únicamente el Juzgador debe de resolver sobre esta situación, pese a quien le pese. El Ministerio Público debe de velar por salvaguardar los intereses de los ofendidos por la transgresión de la ley penal, sea en lo particular o como colectividad, y no también de aquellos que en forma sencilla y sin escrúpulos privan de la vida, roban, violan y con la protección de la misma ley queden libres sin más trámite que otorgar caución y ante el Ministerio Público.

Es el defensor de la Sociedad y no del delincuente. Ya bastante debilitamiento tuvo con la creación de la Comisión de Derechos Humanos, como para que el legislador le siga restando respeto.

6. Objetivo principal es el acercamiento entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Sociedad. No negamos que el esfuerzo es grande, pero a pesar del mismo, existen elementos humanos, representantes de la Institución, que por salvaguardar sus intereses personales, interpretan la ley en su favor. Estoy cierto de que una buena forma de terminar con estas actuaciones, es que desde el nivel secundaria, exista la materia que se avoque a enseñar respecto a los derechos fundamentales del hombre, y sobre todo los relacionados al ámbito penal, para que teniendo por un lado ley, que no otorgue beneficios extras, sino únicamente los inherentes al ser humano, y por el otro el pleno conocimiento de la norma, exista una relación de equilibrio, entre sociedad, autoridad y delincuente, y en donde la Autoridad y Sociedad sean uno.

7. La adición al artículo séptimo, fracción tercera, en la que se señala la unidad del sujeto pasivo en los delitos continuados, es una forma de dar la especificación jurídica correcta, contenida en diversas jurisprudencias.

8. Es inconcebible que el desconocimiento de la ley le haga ser beneficiario de la exclusión del delito al delincuente, por lo que debe de suprimirse el concepto que se contiene en la fracción VIII, inciso b) del artículo 15 del propio Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y en materia del fuero federal para toda la República Mexicana.

9. Respecto a la anterior conclusión, y tomando en consideración, que es obligación del Gobierno, sea Federal o Estatal, la plena publicidad, respecto a las leyes, aun en los lugares más lejanos, proponemos que se utilicen los propios medios de comunicación, con alguna forma de convenio, para que en tiempo determinado, se den a conocer sobre las leyes que incumben tanto a los derechos fundamentales del hombre, como respecto a las leyes penales, las cuales salvaguardan la convivencia de la sociedad, respecto a ciertos bienes jurídicos tutelados por el propio ser humano.

10. El cambio de terminología, sobre la "probable responsabilidad", respecto de la "presunta responsabilidad", si bien es cierto, trata de apearse a la redacción constitucional, la misma genera dudas. El término "probable", nos infiere inseguridad, mientras que el de "presunto", nos indica que los datos y averiguaciones realizadas por la autoridad Administrativa denominada Ministerio Público, en la etapa de Averiguación Previa, reúnen los elementos de convicción para poder solicitar a la Autoridad Judicial, ejerza su función jurisdiccional al caso concreto. De lo anterior solicito se modifique el artículo 16 constitucional, para que en lugar de "probable", se plasme el término de "presunto".

11. El abuso de autoridad, no termina con la creación de Comisiones de Derechos Humanos, que es una forma de auxiliar al cumplimiento de lo consignado por la propia Carta Magna. La vigencia de la Institución del Juicio de Amparo, concebida por los estudiosos del Derecho, Don Mario Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, como instrumento de defensa contra los abusos de autoridad, es suficiente, y es el jurídicamente viable en la restricción de los actos de la propia autoridad.

En la actualidad, los estudiosos del Derecho, estamos comprometidos con varios aspectos en la vida normativa de nuestro país, y en ese constante devenir, proponemos las anteriores consideraciones, seguros de que mejoraran el propio mundo del Derecho.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría general del Derecho Administrativo. 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
2. ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1983.
3. BAZDRESCH LUIS. El juicio de Amparo. Curso general. 3a. reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1988.
4. BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. 23a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1986.
5. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 18a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
6. CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 18a ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1983.
7. CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo. 6a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1989.
8. DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado. 5/ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1990.
9. GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 33a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1982.
10. GARCIA RAMIREZ SERGIO. Justicia penal. (Estudios) 1a. ed. Editorial Porrúa. S.A. México 1982.

11. GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
12. GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 6a. ed. UNAM. México 1983.
13. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
14. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado. 7a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
15. GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano. 2a. ed. Editorial Porrúa S.A. México. 1993.
16. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 6a. ed. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
17. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.
18. VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 5a. ed. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

LEGISLACION ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Código Civil para el Distrito Federal. 64a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 4a. edición. Ediciones Andrade S.A. México. 1990

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2a.edición.Editorial PAC,S.A.de C.V.Mexico,Mayo de 1996.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.48a.edición.Editorial Porrúa S.A. Mexico.1991.

Código Penal para el Distrito Federal.56a.edición.Editorial Porrúa S.A. Mexico,1996. Folleto de Actualización a la 56a.edición del Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.5a.edición.Editorial PAC, S.A. de C.V.Mexico,Noviembre 1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.Actualizada y Tematizada.Lic. Carlos A.García León (Compilador).sin edición. Editorial PAC,S.A. de C.V.México,Febrero 1996.

Nueva Legislación de Amparo Reformada.67 edición actualizada.Editorial Porrúa,S.A.México,1996.

ENCICLOPEDIA

SALVAT. Enciclopedia Diccionario.España,Salvat Editores,S.A. Barcelona,1971.Tomo 12

COPIAS FOTOSTATICAS.

Reformas al Código Penal y de procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1994, Diario oficial de la federación, Lunes 10 de Enero de 1994.

Acuerdos y Circulares emitidos por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. (1990)